



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**  
**METODO DE CASO JURÍDICO**

***“LA CONDUCTA DESHONROSA DE FISCALES EN SU RELACIÓN SOCIAL  
DESPRESTIGIA LA IMAGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EXP. Nro. 03485-  
2012-PA/TC”***

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADA**

**AUTOR:**

**ESTRELLA SHERLY BORIA ZAMORA**

**San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú**

**2017**

**PAGINA DE PROBACIÓN**

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público, a las 18:00 horas del día **Viernes 04 de agosto del año 2017**, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:




---

**Dr. Roger A. Cabrera Paredes**  
Presidente



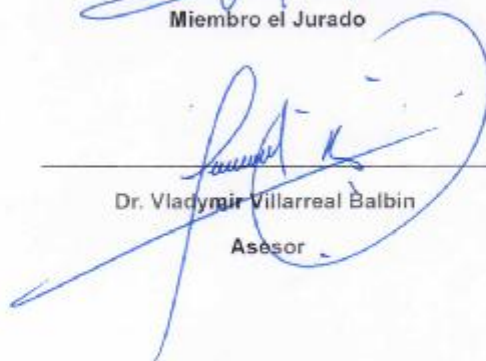
---

**Abog. Néstor Fernandez Hernández**  
Miembro del Jurado



---

**Abog. Thamer Lopez Macedo**  
Miembro el Jurado



---

**Dr. Vladymir Villarreal Balbin**  
Asesor

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación va dedicado en primer lugar a nuestro Dios Todopoderoso por ser mi soporte espiritual.

A mi familia, principalmente a mi Padre Luis Fernando Boria Guerrero y mi hermana Ingrid Boria Zamora, por su interminable apoyo incondicional en todos estos años.

Finalmente, va dedicado a las personas que contribuyeron con su ayuda para la realización de este trabajo, ya sean mis amigos, familiares y personas que me brindaron información.

**La Autora**

## **AGRADECIMIENTO**

A la “UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERÚ” por ser mi Alma Mater.

A los Profesores del Programa de Suficiencia Profesional, por brindarme sus conocimientos, experiencias y sobre todo por dame las pautas necesarias y todo su tiempo para realizar el presente trabajo de investigación.

A mis compañeros de mi promoción por todo su apoyo

***La Autora***



FACULTAD  
DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

En la ciudad de Iquitos, a las 18:00 horas del día Viernes 04 del mes de Agosto del año 2017, se reunió el Jurado Examinador, que firma al final del presente documento, para evaluar la sustentación de la bachiller:

**ESTRELLA SHERLY BORJA ZAMORA**

En la modalidad de: **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL – METODO CASO JURIDICO** con el tema **"La Conducta Deshonrosa de Fiscales en su Relación Social Desprestigia la Imagen del Ministerio Publico, Exp. N° 03485-2012-PA/TC "**

Después de las deliberaciones correspondientes, se procedió a evaluar:

Indicador	Examinador 1	Examinador 2	Examinador 3	Promedio
Dominio del Tema	4	4	4	
Calidad de redacción	3	3	3	
Competencia expositiva (calidad conceptual, coherencia y argumentación)	3	3	3	
Calidad de las respuestas	3	3	3	
Uso de terminología especializada	3	3	3	
Calificación final	16	16	16	

Calificación final (en letras) ..... DIECISEIS .....

Leyenda:

Indicador	Descripción	Puntaje
A	Deficiente	1
B	Regular	2
C	Satisfactoria	3
D	Optima	4

Presidente :Dr. ROGER A. CABRERA PAREDES

Miembro :Abog. NESTOR FERNANDEZ HERNANDEZ

Miembro :Abog. THAMER LÓPEZ MACEDO

  
(Firma)

  
(Firma)

  
(Firma)

## ÍNDICE DE CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
APROBACIÓN	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	viii
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>8</b>
Introducción	8
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>10</b>
2.1. Marco Teórico Referencial	10
2.1.1 Antecedentes de la investigación	10
2.1.2. Definiciones teóricas	10
2.1.3. Definiciones conceptuales	29
2.2. Objetivos	29
2.2.1. Objetivo general	30
2.2.2. Objetivos específicos	30
2.3. Variables	30
2.3.1 Identificación de las variables	31
2.4. Supuestos	31
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>32</b>
3.1. Metodología	32
3.2. Muestra	32
3.3. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos	32
3.4. Procedimientos de Recolección de Datos	32
3.5. Validez y Confiabilidad del Estudio	33
3.6. Plan de Análisis, Rigor y ética	33

<b>CAPÍTULO IV</b>	34
Resultados	34
<b>CAPÍTULO V</b>	37
Discusión	37
<b>CAPÍTULO VI</b>	39
Conclusiones	39
<b>CAPÍTULO VII</b>	41
Recomendaciones	41
<b>CAPÍTULO VIII</b>	42
Bibliográficas	42
<b>CAPÍTULO IX</b>	43
Anexos	43
Anexo N° 01: Matriz de consistencia	44
Anexo N° 02: Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.	47
Anexo N° 03: Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público	
Anexo N° 04: Ley Orgánica del Ministerio Público.	

## Resumen

El presente trabajo parte del título “**La Conducta deshonrosa de fiscales en su relación social, desprestigia la imagen del Ministerio Público**”, el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, en su artículo 23 literal g, desarrolla lo concerniente a infracciones sujetas a sanción disciplinaria entre ellas: “*Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral, o en su vida de la relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público*”, **la controversia** radica cuando el Órgano de Control Interno del Ministerio Público califica como conducta deshonrosa en su vida de relación social, el hecho de que un Magistrado del Ministerio Público, tenga una doble relación sentimental, valiéndose para ello de medios probatorios adquiridos inconstitucionalmente, para ello se trazó como **objetivo**: *Determinar si puede constituir medio probatorio idóneo, aquella que fue obtenida, vulnerando el derecho a la intimidad personal*, se empleó el **Material y Método**.- Una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en un expediente **NRO. 03485-2012-PA/TC**” del tribunal constitucional usando el (*Método Básico – Descriptivo Explicativo*). El diseño fue no experimental, ex post facto habiendo tenido como **resultados** que no puede constituir prueba idónea aquella que ha sido obtenida violando el derecho a la intimidad personal, habiendo arribado como **conclusión**: Constituye vulneración a los derechos fundamentales el iniciar un procedimiento sancionador en base a una prueba ilícita, la cual vulnera derechos constitucionalmente protegidos.

**Palabras Claves:** Derecho a la intimidad, Procedimiento Administrativo Disciplinario, Proceso de Amparo, Prueba Ilícita, Conducta deshonrosa



## CAPITULO I

### INTRODUCCIÓN

Resulta relevante, definir el alcance de protección constitucional del derecho a la intimidad frente a la potestad sancionadora de los organismos del Estado por faltas catalogadas como conductas impropias en la vida de relación social (vida privada) que afectan la imagen de una institución estatal en este caso al Ministerio Público.

Como **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA** en la presente investigación se ha trazado las siguientes interrogantes ¿Puede constituir medio probatorio idóneo aquella que fue obtenida, vulnerando el derecho a la intimidad personal? ¿Puede el Ministerio Público iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con una prueba obtenida ilegítimamente? ¿Es el proceso de amparo la vía idónea para establecer si se ha afectado derechos fundamentales invocados y disponer que no se vuelva a incurrir en las mismas lesiones?

Al respecto tenemos como **ANTECEDENTES** que el derecho a la intimidad personal ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nro. 6712-2005-HAC/TC, como el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas. La vida íntima o familiar, a su vez ha sido definida como aquel ámbito de la vida privada, donde la persona puede realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento, por una zona alejada a los demás en que tienen un derecho a impedir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social, consiguientemente cualquier prueba que se pueda obtener sobrepasando los límites de lo permitido con relación al derecho a la intimidad, no deberá de ser admitido ni valorado por ningún ente constitucionalmente autónomo, **la controversia radica** cuando la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público de Puno, no obstante haber dispuesto el archivamiento del proceso disciplinario contra los demandantes, dicho archivamiento no se ha sustentado en el reconocimiento de afectación de los derechos fundamentales invocados como son la manera correcta de cómo se debió haber llevado el procedimiento administrativo sancionador, lo referente a la frontera entre la vida privada de los demandantes y su responsabilidad funcional.

Es de **RELEVANTE IMPORTANCIA**, las interrogantes planteadas, las mismas que tendrán que ser respondidas en el presente trabajo; pues el máximo intérprete de la constitucionalidad ha indicado que el derecho a la intimidad, es considerado como un espacio íntimo casi infranqueable, es el espacio más amplio de actuaciones reservadas o excluidas de intromisiones externas y que tiene su fundamento en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, que dicho derecho también alcanza a los funcionarios públicos, debiendo advertir que por el solo hecho de ser funcionario público la vida privada de estos puede ser expuesta, siempre y cuando los mismos se encuentren directamente relacionados a cuestiones de interés público, de ahí que las **RAZONES** y cuestiones de interés público no se forman a partir del número de personas que deseen conocer algo, sino que encuentra justificación en la protección y promoción de valores propios del sistema democrático, reconocidos en nuestra Constitución.

Por lo que el **OBJETIVO** a explicar será, si puede constituir medio probatorio idóneo aquella que fue obtenida, vulnerando el derecho a la intimidad personal, así como si el Órgano Desconcentrado de Control Interno del Ministerio Público, iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con una prueba obtenida ilegítimamente y el proceso de amparo es la vía idónea para establecer si se ha afectado derechos fundamentales invocados y disponer que no se vuelva a incurrir en las mismas lesiones. Por ello es necesario tener en claro cuáles son los límites y atribuciones que tienen los órganos constitucionalmente autónomos al momento de disponer aperturar procedimiento administrativo disciplinario, cuando se haya cometido alguna infracción la cual amerite ser investigada, claro está no debiendo con ello vulnerar derechos constitucionalmente protegidos, como en el presente caso el derecho a la intimidad de unos funcionarios públicos (magistrados del Ministerio Público).

Finalmente los **OBJETIVOS ESPECÍFICOS** son: Explicar si puede el Ministerio Público iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con una prueba obtenida ilegítimamente. Explicar si es el proceso de amparo la vía idónea para establecer si se ha afectado derechos fundamentales invocados y disponer que no se vuelva a incurrir en las mismas lesiones.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1.1. Antecedentes de la investigación.

Existen pronunciamientos muy similares a nivel del Tribunal Constitucional, con relación a demandas interpuestas por derecho a la intimidad e información, recaída en el Expediente N° 9721-2006-PA/TC en la cual el colegiado indico que *“...la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado y, que se materializa en la vigencia del respeto de los ámbitos de la vida privada de una persona, por más pública que sea”*. De igual manera se tiene la sentencia recaída en el EXP. N.º 6712-2005-HC/TC caso - **MAGALY JESÚS MEDINA VELA Y NEY GUERRERO ORELLANA**, en la cual el Tribunal Constitucional ha indicado que: *“...Un planteamiento similar se puede encontrar en el artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (sobre todo incisos 2 y 3). Menos amplio es el reconocimiento mostrado en el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que se restringe a señalar que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su vida privada y familiar, de lo cual podemos apreciar que el derecho a la intimidad personal, no solo se encuentra prescrito en el artículo 2 numeral 7 de la Constitución Política del Perú, sino que el máximo intérprete de la constitucionalidad se ha pronunciado en defensa de dicho derecho constitucional, en el extremo de manifestar que se debe respetar la vida íntima de una persona, por más pública que sea.*

#### 2.1.2. Definiciones teóricas.

##### 2.1.2.1. El Derecho Subjetivo a la Intimidad.

Comencemos con la idea que tenemos el común de las personas sobre la expresión “derecho a la intimidad”. Esta locución entendida en su mínimo aspecto se relaciona con el ámbito de la esfera de la personalidad ajena a las injerencias e intromisiones de los extraños.

Remontándonos a tiempos de la era romana, se aprecia que su cultura carecía de esta institución, no obstante, se veían algunos atisbos de protección a la intimidad, en lo relacionado a la protección a las ofensas con la “actio iniuria”, mientras que también se otorgaba a los ciudadanos romanos el derecho a la libertad de culto; es decir, el Estado no podía interferir en los cultos religiosos. **(IGLESIAS, 1950, pág. 78-79).**

Si bien es cierto, como se ha expuesto en el párrafo anterior, encontramos vestigios de protección a la intimidad, la formación y desarrollo de este derecho de la personalidad es relativamente reciente. En efecto, es hasta el siglo XIX que encontramos a la intimidad como una construcción teórica moderna, a través de la obra “The right to privacy” (1890) de los autores norteamericanos Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis; trabajo jurídico en el que se precisó de manera inicial los contornos del derecho “to be let alone” (“derecho a estar solo”) y fija las garantías a favor de los ciudadanos para su efectiva protección frente a lo que ellos denominan “intrusiones indebidas”; no se referían a un simple “estar solo” físicamente, sino que iban más allá comprendiendo lo espiritual; este derecho era reconocido a todos los ciudadanos, en tanto personas, por lo que se trataba de uno propio de la personalidad.

De otro lado, Espinoza Espinoza define a la intimidad como “(...) una situación jurídica en la que se tutela el espacio individual y familiar de privacidad de la persona, conformados por experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles y, en general, todos aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos por los demás, porque de serlo, sin su consentimiento, le ocasionarían incomodidad y fastidio”. **(ESPINOZA, 2012, 526)**

#### **2.1.2.2. El Derecho a la Intimidad Personal**

El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, en su Artículo 2° numeral 7: “Toda persona tiene derecho: (...) 7. Al honor y a la buena reputación, **a la intimidad personal** y familiar así como a la voz y a la imagen propias. (...)”; por su lado el Código Civil en su artículo 14 prescribe: “La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su

cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.”

El Tribunal Constitucional ha definido al derecho de intimidad como el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas. La vida íntima o familiar, a su vez, ha sido definida, como aquel ámbito de la vida privada, donde la persona puede realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona alejada a los demás en que tiene uno derecho a impedir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social (STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 39).

**(FERNANDEZ, 2002, pág. 84).** El Código Civil contempla el tratamiento de la información que se encuentra dentro de la esfera personal, sin brindar parámetros de ninguna índole. Como lo menciona Carlos Fernández Sessarego, “considera como objeto de protección jurídica tanto un aspecto específico vinculado al derecho a la intimidad, como aquel otro al cual la persona otorga carácter secreto o confidencial”.

### **2.1.2.3. El Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Vida Privada de los Funcionarios Públicos.**

El Tribunal Constitucional en su fundamento 24 de la sentencia recaída en el Expediente Nro. 03485-2012-PA/TC ha indicado que: “El derecho a la intimidad y el derecho a la vida privada tienen, también, ineludiblemente, sus límites. Nuestra jurisprudencia ha sido consistente en sostener la imposibilidad que los derechos fundamentales sean ejercidos sin la imposición de ciertos límites. Uno de los ámbitos donde estos límites se presentan con más notoriedad es el ámbito relacionado con la vida privada e íntima de las personas con proyección pública, personajes públicos, altos cargos públicos o simplemente funcionarios públicos. Este umbral más reducido de protección encuentra sustento en que, como el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de afirmar, estas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función (STC 02976-2012-PA/TC, fundamento 16). Ello en

modo alguno puede suponer un absoluto desconocimiento de la existencia de ámbitos de privacidad en la vida del funcionario: tan solo es un elemento a tomar en consideración al momento de decidir una controversia que pueda relacionarse al ejercicio del referido derecho. En todo caso, también es preciso advertir que, en ciertos casos, incluso determinados ámbitos de la vida privada de los funcionarios públicos pueden ser expuestos, siempre y cuando los mismos se encuentren directamente relacionados a cuestiones de interés público. No en vano hemos sido enfáticos en afirmar que no debe confundirse el concepto de interés público con cuestiones de mera curiosidad (06712-2005-PHC/TC, fundamento 58). De ahí que las cuestiones de interés público no se forman a partir del número de personas que deseen conocer algo, sino que encuentra justificación en la protección y promoción de valores propios del sistema democrático, reconocidos en nuestra Constitución”.

#### **2.1.2.4. El Derecho a la Inviolabilidad de Domicilio.**

El Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio, se encuentra regulado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. IX), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (17 (1)), la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 11 (2)) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 16), de los cuales el Perú es Estado Parte. Nuestra Constitución Política, la cual garantiza dicho derecho, en su artículo 2° (9), agregando que “Nadie puede ingresar en él domicilio ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú<sup>1</sup> ha referido que el Derecho a la Inviolabilidad de Domicilio, en su acepción específica “encarna el espacio físico y limitado que la persona elige para domiciliar, quedando facultada para poder excluir a otros de dicho ámbito impidiendo o prohibiendo la entrada en él”.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 03691-2009-PHC/TC. Fecha: 18.03.2010. Párr. 10. Consulta: 05.07.17.

Mientras que en su acepción más amplia dicho derecho “encuentra su asentamiento preferente, en la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo de lo que en él hay de emanación de la persona”. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que no se trata de proteger cualquier espacio físico respecto del cual el titular alegue su vulneración, sino aquel que sea compatible con la privacidad de la persona.

Habiendo considerado también parte del espacio físico el Tribunal Constitucional a la habitación de un hotel, al respecto en la STC 6712-2005-HC/TC en su fundamento 43 indico que: *“las actividades realizadas por una persona en la habitación de un hotel se encuentran protegidas por el derecho a la inviolabilidad de domicilio...”*

#### **2.1.2.5. Características y Excepciones del Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio**

El domicilio<sup>2</sup> es comprendido como la “morada destinada a la habitación y al desenvolvimiento de la libertad personal en lo concerniente a la vida privada, ya sea cerrada o abierta parcialmente, móvil o inmóvil, de uso permanente o transitorio” Los elementos que permiten su configuración son: i) elemento físico la persona vive sin estar sujeta a condiciones y ejerce su libertad más íntima, ii) elemento psicológico se habita un lugar como morada, sea permanente o transitoria, aun cuando el lugar no reúna las condiciones mínimas para ello y iii) elemento auto protector exclusión de terceros del lugar destinado a la morada.

Por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que atentar contra el Derecho a la Inviolabilidad de Domicilio no sólo implicará la vulneración material o corporal sino también la vulneración inmaterial e incorporal como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias que siendo graves pueden impedir disfrutar del domicilio.<sup>3</sup>

Por su lado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prescribe en su artículo. IX: “Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 04085-2008-PHC/TC. Fecha: 10.12.2008. Párr. 3. Consulta: 04.07.15.

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑA. Pleno. Sentencia 150/2011, de 29 de septiembre de 2011. Recurso de amparo N° 5125-2003. Boletín Oficial del Estado. 115. Pág. Consulta: 05.07.17.

de su domicilio; *las excepciones al Derecho a la inviolabilidad de Domicilio, es:* i) *la existencia de una orden judicial* ii) *Existencia de flagrancia de delito en el interior del domicilio, o de muy grave peligro de su perpetración* iii) *Existencia de motivos de sanidad regulados por ley.* iv) *Existencia de grave riesgo declarada por la ley.*

La aplicación de dichas excepciones tiene estrecha relación con la obligación del respeto a las garantías judiciales y debido proceso. Prueba de ello, es lo establecido por el TCP que señala respecto a cualquier intervención en el ámbito de dicho derecho ha de respetar el principio de reserva de jurisdicción. Adicionando que no sólo basta que la ley establezca los límites a dicho derecho sino además es necesario contar con una orden judicial que autorice el ingreso no consentido al domicilio. Así, la orden judicial debe cumplir con los siguientes criterios: i) estar estrictamente motivada, ii) contemplar necesariamente si los motivos por los cuáles se solicita su adopción se encuentra previsto en la ley, iii) debe tener una finalidad constitucionalmente legítima y iv) si la ejecución es necesaria e indispensable para cumplir dicha finalidad.

#### **2.1.2.6. El Procedimiento Administrativo Sancionador y sus Principios Rectores.**

El procedimiento administrativo sancionador es la herramienta a través de la cual las entidades de la Administración Pública determinan la comisión de infracciones e imponen las sanciones correspondientes. Debido a su naturaleza, el procedimiento administrativo sancionador se regula, no sólo por los principios del procedimiento administrativo general, sino que tiene sus propios principios. Uno de los más importantes es el principio de tipicidad, que resulta indispensable para la calificación de infracciones y la aplicación de sanciones. En el presente informe desarrollaremos el Principio de Tipicidad como uno de los pilares centrales del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Principio de Tipicidad está recogido en el artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Ahora bien los principios aplicables al procedimiento administrativo sancionador son:

**Legalidad.** En virtud del Principio de Legalidad, la potestad sancionadora de una entidad sólo puede ser atribuida por una norma con rango de ley. En el mismo sentido, las sanciones que pueden ser aplicadas a un administrado también deben ser establecidas por una norma con rango de ley.

**Debido Procedimiento.** El Principio del Debido Procedimiento Administrativo es un principio que está incorporado también al procedimiento administrativo general y tiene su origen en la regulación procesal; es decir, la regulación aplicable a los procesos judiciales. El principio al debido procedimiento implica una obligación por parte de las entidades a respetar y hacer respetar todas las reglas del procedimiento destinadas a que el acto administrativo, que será resultado del procedimiento tenga todas las formalidades establecidas por ley. Este Principio, que es importante en el procedimiento administrativo general, es mucho más importante aún en el procedimiento administrativo sancionador, pues el control del ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades debe ser muy estricto y debe velar por la protección de los administrados, a fin de evitar que se cometan arbitrariedades en su contra.

**Razonabilidad.** El Principio de razonabilidad aplicado al procedimiento administrativo sancionador implica que las entidades de la Administración Pública deben actuar con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, tanto al determinar la comisión de una infracción como al imponer sanciones.

**Irretroactividad.** La irretroactividad implica que el marco legal aplicable a un administrado para determinar su responsabilidad en una infracción y la sanción a imponer, es el vigente al momento en que se realizó la conducta, salvo que las disposiciones legales posteriores le sean más favorables. **Concurso de Infracciones.** Este Principio obliga a los funcionarios competentes a realizar un análisis de la conducta infractora cuando ésta conlleva la comisión de más de una infracción. En tal supuesto, el administrado sólo será sancionado por la infracción de mayor gravedad.

**Continuación de Infracciones.** Es muy común que los infractores se resistan a cumplir los mandatos de los funcionarios competentes y persistan en la realización de la conducta infractora. Cuando estas conductas se realizan en forma continua, las entidades pueden imponer sanciones consecutivas, pero para ello es necesario que transcurra no menos de treinta días desde que se impuso la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

**Causalidad.** El Principio de Causalidad es uno de los factores que determinan la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción. En virtud de este principio solamente se puede sancionar a una persona cuando ésta haya sido la que realizó la conducta sancionable.

**Presunción de Licitud.** Este Principio se identifica con el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución y aplicable en el Contenido Informes especiales Importancia del Principio de Tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador VIII-1 Regulación de los aportes al capital de sociedades VIII-3 GLOSARIO empresarial VIII-4 Instituto Pacífico VIII VIII-2 N° 191 Segunda Quincena - Setiembre 2009 Derecho Penal. Así, un administrado sólo podrá ser sancionado cuando existan pruebas que lo demuestren, de lo contrario, se debe presumir su falta de responsabilidad.

**Non bis in ídem.** Además del Principio que regula el concurso de infracciones, existe también el Principio de Non bis in ídem, que implica que un administrado no puede ser sancionado sucesiva o simultáneamente con una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho.

**Tipicidad.** Que es en el cual profundizaremos a continuación.

#### **2.1.2.7. La Importancia del Principio de Tipicidad.**

El Principio de Tipicidad, que sin lugar a dudas es uno de los más importantes en la regulación de los procedimientos punitivos. Tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Punitivo o Sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación

de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma. La finalidad de que este Principio de Tipicidad se aplique de manera estricta es que los administrados deben conocer, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidos de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción. Esto genera, por un lado, que se protejan los derechos de los administrados al permitirles defenderse frente a imputaciones sobre infracciones no tipificadas o frente a la imposición de sanciones que no están contempladas en la norma. Pero también tiene un efecto regulador de la sociedad, pues a través de la tipicidad se desincentiva la realización de conductas que no son deseadas por el Estado. Ahora bien, se presenta un fenómeno interesante en cuanto a la tipicidad, pues son muchos los casos en que la tipificación de infracciones por una norma con rango de ley muchas veces implica el uso de términos o fórmulas generales que requieren un desarrollo posterior a través de una norma de inferior jerarquía. Esto genera que muchas veces se cuestione la legalidad de estas reglamentaciones. Sobre este aspecto, la Ley N° 27444 al regular al principio de tipicidad dispone que las normas reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar las normas que tipifican las conductas o determinan las sanciones, pero sin que ello implique la configuración de nuevas infracciones, salvo los supuestos en que la propia norma con rango de ley faculta la tipificación por vía reglamentaria. Lamentablemente, no son pocos los casos en que las disposiciones reglamentarias exceden los parámetros antes señalados y transgreden la ley, estableciendo nuevas conductas sancionables o nuevas sanciones para las conductas tipificadas en la norma reglamentada. Ocurre también que la tipificación de muchas infracciones y el establecimiento de las sanciones aplicables no se ajusta a los límites exigidos.

Así por ejemplo, existen muchas conductas que son tipificadas en forma genérica, lo que deja un margen muy amplio a los funcionarios públicos para decidir cuándo una conducta constituye una infracción o no. De la misma manera, existen disposiciones legales que no señalan en forma expresa la sanción aplicable a cada conducta, sino que se limitan a establecer rangos dentro de los cuales el funcionario competente puede fijar la sanción a imponer. Consideramos que estas irregularidades, que suelen presentarse en la tipificación de las infracciones administrativas, constituyen un factor negativo para el adecuado funcionamiento del procedimiento administrativo sancionador, pues, como hemos señalado, la tipicidad constituye un elemento que le permite a los administrados conocer las conductas no deseadas por el Estado y el castigo que recibirían si cometieran dichas conductas. Pero ante una regulación genérica se produce una situación de inseguridad jurídica en los administrados, ya que no serán capaces de identificar con claridad cuáles son las conductas que pueden o no realizar y determinar cuándo un funcionario público está actuando dentro del marco legal o cuando está cometiendo una arbitrariedad. Desde nuestro punto de vista, el legislador debe tener especial cuidado al regular la tipificación de una conducta, pues recordemos que las disposiciones legales que constituyen limitaciones de derechos, como son las disposiciones de carácter punitivo, no pueden ser aplicadas en forma extensiva, sino que se deben utilizar en forma restrictiva.

#### **2.1.2.8. El Principio de Tipicidad a la Luz del Tribunal Constitucional.**

La importancia del Principio de Tipicidad es tal que el propio Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos en casos que han llegado hasta su instancia, debido a la vulneración de derechos que sufren los administrados como consecuencia de la inobservancia del referido Principio por parte de las entidades de la Administración Pública. Así por ejemplo, en el ***Expediente Nº 6301-2006-PA/TC***, seguido por Pesquera Fantasía S.A. contra los Ministerios de la Producción y de Defensa, por la aplicación de sanciones administrativas, el Tribunal señaló lo siguiente con respecto al Principio de Tipicidad y su vinculación con el de Legalidad: “(...) **Principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador** 10. *El Tribunal Constitucional ha expresado en reiterada jurisprudencia, que el*

*principio de legalidad consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Social y Democrático de Derecho. Así, este principio no sólo exige que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose la aplicación por analogía y el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. Asimismo, también se estableció que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, aplicables tanto a nivel penal como administrativo. 11. También se ha sostenido que no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (...)* **En el mismo sentido, el Tribunal se pronunció en el Expediente N° 1182- 2005-PA/TC**, seguido por Carol Luz Sáenz Contreras contra SENATI por la indebida aplicación de sanciones disciplinarias: “(...) Principio de legalidad y principio de tipicidad 14. El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en Informes Especiales Actualidad Empresarial Área Empresarial VIII N° 191 Segunda Quincena - Setiembre 2009 VIII-3 la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.º 010- 2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Como se ha señalado, “Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones

administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley. (Cfr. STC de España 61/1990). 15. Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2.24.d de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos. En el caso específico –actos reñidos con la moral y las buenas costumbres–, el grado de certeza exigible a la conducta prohibida puede ser complementado mediante las reglas básicas del sentido común, toda vez que la Moral es la ciencia que trata del bien en general. De ahí que a pesar de la imprecisión con que ha sido prevista la conducta tipificada en el inciso s) del numeral 9 del Reglamento Interno de Conducta Social y Laboral en la Formación Profesional para Alumnos y Aprendices del Senati, no pueda *prima facie* ser considerada inconstitucional. 16. Por otro lado, la exigencia de que los alumnos y aprendices del Senati eviten la práctica de actos reñidos con la moral y las buenas costumbres –como expresamente señala el inciso c) del numeral 6 del Reglamento Interno, denominado *Deberes y Responsabilidades*– tiene su razón de ser en los objetivos institucionales señalados en el artículo 4.º del citado reglamento; esto es: “[...] a) Desarrollar la responsabilidad como persona y como miembro de la colectividad, y b) Entender que a cada derecho le corresponde un deber, pues son correlativos e inseparables” (Cfr. Reglamento Interno de Conducta Social y Laboral en la Formación Profesional para Alumnos y Aprendices, f.12) (...)” Queda claro entonces, que este Principio de Tipicidad es indispensable para la adecuada aplicación de la potestad

sancionadora que poseen las entidades de la Administración Pública, pues constituye una condición necesaria para que los administrados tengan definidas claramente las conductas que están prohibidos de realizar y las consecuencias de incurrir en las infracciones previstas por ley.

#### **2.1.2.9. Derecho a la Defensa y su Reconocimiento Constitucional.**

El Art. 139° inc. 14 de la Constitución establece: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”*. En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: *“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”*<sup>4</sup>

El Tribunal Constitucional, ha establecido que el derecho de defensa es un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 139 numeral 14 de la Constitución. Como ha señalado el Tribunal Constitucional el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. El derecho de defensa implica el derecho de conocer en su integridad los cargos formulados en contra del justiciable, ya que solo así es posible ejercer la defensa de una manera idónea eficaz. Esto concuerda con lo establecido en el artículo 14. 3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “toda

---

<sup>4</sup>file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/2399-9306-1-PB%20(2).pdf

persona acusada de un delito tendrá derecho a ser informada de la naturaleza causas de la acusación formulada contra ella” Así mismo la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.2.b reconoce “el derecho de toda persona a la comunicación detallada de la acusación formulada en su contra.”<sup>5</sup>

Finalmente el respecto, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, tal como lo ha recordado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. **EXP. N° 5514-2005-PA/TC estableció que:** “...este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión”.

#### **2.1.2.10. El derecho a un debido proceso en sede administrativa.**

El derecho constitucional al debido proceso, tipificado en la Constitución Política de 1993, establece en el inciso 3) del artículo 139, que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la **STC 4289-2004-AA/TC**, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén*

---

<sup>5</sup> <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-procesal-penal/Las-garantias-constitucionales-del-debido-proceso.pdf>



*en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”*

Posteriormente, en lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional, ha establecido en la **STC 0023-2005-PI/TC**, fundamento 43 que: “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que: “(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”; Finalmente el Tribunal Constitucional, ha precisado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación. Así, en el presente caso, especial relevancia adquiere confirmar si se ha respetado el derecho a la motivación, como parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo.

#### **2.1.2.11. El Ministerio Público.**

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para tales efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y el interés social, así como para velar por la moral; la persecución del delito y la reparación civil y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que la señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio o a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la legislación administrativa y judicial vigente. Los fiscales cuentan con autonomía funcional, es decir, los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñaran según su propio criterio y en forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

#### **2.1.2.12. El Órgano de Control Interno del Ministerio Público.**

El órgano de Control Interno del Ministerio Público encargado del control disciplinario y de la evaluación, en forma permanente, del desempeño de las funciones que son de competencia de los fiscales. Actúan en el marco de la mejora continua de los niveles de eficiencia, transparencia y probidad en el servicio que brindan como parte sustancial del Sistema de impartición de justicia.

Otra función relevante que tiene la Fiscalía Suprema de Control Interno, en la que tiene competencia a nivel nacional, es la conducción de las investigaciones con respecto a las conductas punibles en las que incurren los fiscales y jueces,

cometidas en el ejercicio de sus funciones. Son obligaciones del Titular y funcionarios de la entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del control interno, así mismo, el titular, funcionarios y todo el personal de la entidad son responsables de la aplicación y supervisión del control interno, así como mantener una estructura sólida de control interno que promueva el logro de sus objetivos, así como la diferencia, eficacia y economía de las operaciones, la base legal se encuentra en el Artículo 6 de la Ley Nro. 28716 (Ley de Control Interno de las entidades del Estado) y Numeral 4 del Capítulo II de las (Normas de Control Interno”, aprobadas con Resolución de Contraloría General Nro. 320-2006-CG. Finalmente la administración institucional revisa y analiza permanentemente los mecanismos y resultados del funcionamiento del control interno con la finalidad de garantizar la agilidad, con fiabilidad, actuación y perfeccionamiento del Control Interno, correspondiente al Titular de la entidad la supervisión de su funcionamiento.

#### **2.1.2.13. El Proceso de Amparo.**

a) **Concepto.** El proceso de amparo está reconocido en el artículo 200.2 de la Constitución de 1993, al establecerse que “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución distintos al hábeas corpus y hábeas data (...). No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”. De acuerdo a Abad Yupanqui, el amparo es “un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado”<sup>11</sup>, justificado por Monroy Palacios, “por la naturaleza prevalente del derecho en litigio (vg. los derechos fundamentales) (**MONROY, 2004, Pág. 43**)

La existencia del proceso de amparo se justifica en que, como señala Almagro Nosete, “todo derecho fundamental requiere una garantía jurisdiccional para

que pueda ser considerado un verdadero derecho, por lo que no es suficiente la existencia de un derecho, si no cuenta con una protección o garantías jurisdiccional o procesal. De esta suerte nos encontramos con las garantías del derecho, o lo que es lo mismo, con la institución como proceso que tutela a la institución. **(ALMAGRO. 2004. Pág. 11).**

**b) Sobre el campo de acción del proceso de amparo.** Eguiguren señala que “debe tenerse presente que, en el Perú, el proceso de amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley Obviamente, en este elenco de derechos protegidos por el amparo deben agregarse los que emanan de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, así como tener presente la estipulación establecida en el artículo 3 de la Constitución. (...) Sin embargo, no considero que la regulación del amparo en el Perú incurra en una violación (...) cuando se restringe exclusivamente a la protección de derechos fundamentales de rango constitucional, excluyendo a los derechos emanados de la ley. Y es que el amparo peruano, a diferencia del amparo argentino, desde su incorporación en las constituciones de 1979 y 1993, siempre fue concebido como una “garantía constitucional” o proceso destinado exclusivamente a la protección de derechos constitucionales, lo cual es legítimo y razonable dentro de la configuración de la estructura de procesos judiciales establecidos en cada ordenamiento nacional. **(EGUIGUREN. 2007, Pág. 374-375)**

#### **2.1.2.14. La Prueba Prohibida como exclusión de medio probatorio.**

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en **el Expediente Nro. EXP. N.º 00655-2010-PHC/TC**, ha considerado que la prueba prohibida es un límite al ejercicio del derecho fundamental a la prueba. En este sentido, en la STC 06712-2005-PHC/TC, este Tribunal precisó, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito, es decir, que no “pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico”, pues se trata de “supuestos de prueba prohibida”.

En sentido similar, en la RTC 02333-2004-HC/TC este Tribunal destacó que “el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que

su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho”.

Desde otra perspectiva, la jurisprudencia norteamericana considera que la regla de la exclusión (*exclusionary rule*) de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales tiene como funciones esenciales el efecto disuasorio (*deterrence effect*) frente a las conductas de los oficiales de la Policía que vulneren algún derecho fundamental para obtener material probatorio y la integridad judicial (*judicial integrity*). En buena cuenta, en la jurisprudencia norteamericana la regla de la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente no constituye un auténtico derecho fundamental, sino que presenta una función disciplinaria en la medida que busca prevenir y evitar las conductas policiales ilícitas.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en la sentencia del Caso *United States v. Janis*, 428 U.S. 433 (1976), declaró que “la regla por la que se excluye la prueba obtenida en violación de la IV Enmienda tiende a garantizar los derechos generalmente reconocidos en dicha enmienda a través de un efecto disuasorio (de la violación misma) y no tanto como expresión de un derecho constitucional subjetivo de la parte agraviada”.

En resumen, en la dogmática y jurisprudencia constitucional comparada resulta variable la naturaleza jurídica que se le pretende atribuir a la prueba prohibida. No obstante ello, en consideración de este Tribunal la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud.

Finalmente la Constitución Política del Perú prevé supuestos de pruebas expresamente prohibidas. Así, en el inciso 10) del artículo 2° establece que no tienen efecto legal los documentos privados que han sido abiertos, incautados, interceptados o intervenidos sin la existencia de un mandato judicial debidamente motivado; y en el literal h del inciso 24) del artículo 2° reconoce que carecen de valor las declaraciones obtenidas mediante la violencia moral, psíquica o física, la tortura y los tratos humillantes o denigrantes. 23. Debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional también ha puntualizado que en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infra legal (Expediente N.º 00655-2010- PHC/TC).

### 2.1.3. Definiciones conceptuales.

- **Conducta deshonrosa.-** Forma de comportarse de manera diferente a lo soportado por determinado grupo social.
- **Dignidad humana.-** Derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.
- **Derecho a la Intimidad.-** Consiste en una especie de barrera o cera que defiende la autonomía del individuo humano frente a los demás y sobre todo a que ninguna persona se inmiscuya dentro de las relaciones muy personales.
- **Medio probatorio.-** Instrumento típico o atípico que sirve para acreditar algo y que para que tenga validez, su fuente tiene que ser legal.
- **Fiscal.-** Denominado funcionario del Ministerio Público, en el cual recae la titularidad de la investigación y defensor de la legalidad.
- **Ministerio Público.-** Es un organismo constitucionalmente autónomo, al que se atribuye, dentro de un Estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de

las facultades de dirección de la investigación y defensor de la legalidad.

- **Órgano de control interno del Ministerio Público.-** Ente encargado del control disciplinario y de la evaluación, en forma permanente, del personal administrativo y fiscal, a fin de que cumplan a cabalidad las funciones a las cuales han sido asignadas.
- **Proceso de amparo.-** Medio de control de constitucionalidad de los actos emitidos con motivo del ejercicio de poder previsto por el ordenamiento jurídico.
- **Derechos fundamentales.-** Son aquellos inherentes al ser humano, que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad.

## **2.2. OBJETIVOS.**

### **2.2.1. OBJETIVO GENERAL.**

Explicar si puede constituir medio probatorio idóneo aquella que fue obtenida, vulnerando el derecho a la intimidad personal.

### **2.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Explicar si puede el Ministerio Público iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con una prueba obtenida ilegítimamente.
- Explicar si es el proceso de amparo la vía idónea para establecer si se ha afectado derechos fundamentales invocados y disponer que no se vuelva a incurrir en las mismas lesiones.

## **2.3. VARIABLES.**

### **- Variable independiente:**

- La conducta deshonrosa de fiscales en su relación social.

### **- Variable dependiente:**

Derecho a la intimidad personal.

### **2.3.1. INDICADORES DE LAS VARIABLES.**

**- De la variable independiente:**

- Adecuada conducta de los fiscales de todos los niveles.
- Guardar la compostura dentro y fuera de la institución.

**- De la variable dependiente:**

- Mancha la imagen del Ministerio Público.
- Desprestigia la investidura del fiscal.

### **2.4. SUPUESTOS.**

#### **Supuesto General.**

- No puede constituir medio probatorio idóneo aquella prueba que fue obtenida vulnerando el derecho a la intimidad personal, pues el máximo intérprete la constitucionalidad lo ha indicado así en reiterados pronunciamientos, pues no resulta válido los documentos o pruebas que fueron adquiridas de manera ilícita, infringiendo la norma constitucional.

#### **Supuestos específicos.**

- El Órgano Desconcentrado de Control Interno del Ministerio Público, no puede disponer abrir procedimiento administrativo disciplinario, fundando su decisión en una prueba obtenida ilegítimamente, pues con ello avalaría la ilicitud del medio probatorio obtenido con clara vulneración al derecho constitucional del derecho a la intimidad personal contenida en el artículo 2 numeral 7 de la Constitución Política del Perú.
- El proceso constitucional de Amparo, si es la vía idónea para, identificar y defender los derechos constitucionales afectados que tienen protección vía proceso de amparo y pese aún en el transcurso del proceso se diera la sustracción de la materia, ello no implica que el Juez constitucional se pronuncie en la sentencia, a fin de que la demanda no vuelva a incurrir en las mismas lesiones.



## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.**

- La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA – EXPLICATIVA de tipo socio-jurídico.

#### **MUESTRA.**

- La muestra de estudio estuvo constituida por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03485-2012-PA/TC

#### **TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

- Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:
  - ANALISIS DOCUMENTAL, con esta técnica se obtendrá la información recaída en el expediente Nro. 03485-2012-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional.
  - El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público.
  - Ley Orgánica del Ministerio Público.

#### **PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

- Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:
  1. Se realizó el análisis de la sentencia recaída en el expediente N° 03485-2012-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional.
  2. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
  3. La recolección estuvo a cargo de la autora del método de caso.
  4. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú (1993), Código Procesal Constitucional

Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, Ley del Procedimiento Administrativo General 27444.

5. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

#### **VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.**

- Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto a una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 03485-2012-PA/TC.

#### **PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.**

- En todo momento de la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

- La prueba que fue obtenida de manera ilegítima en los habientes de un hotel, no puede constituir medio probatorio idóneo, toda vez vulnera el derecho a la intimidad personal y inviolabilidad de domicilio, pues conforme se ha podido determinar, las pruebas ofrecidas y que sirvieron para que la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público de Puno, disponga abrir investigación, fue obtenida de manera ilegítima, pues se habrían efectuado irrumpiendo abruptamente en la habitación de un hotel donde se encontraban los recurrentes, consiguientemente se violo el derecho a la intimidad de los demandantes, dado que suponía el ingreso y la captación de imágenes en un espacio donde se llevan actividades evidentemente íntimas de la persona, pues los demandantes se encontraban en un hotel.
- No se puede disponer aperturar procedimiento administrativo disciplinario, fundado dicha decisión en una prueba obtenida ilegítimamente, pues con ello avalaría la ilicitud del medio probatorio obtenido con clara vulneración al derecho constitucional del derecho a la intimidad personal contenida en el artículo 2 numeral 7 de la Constitución Política del Perú, pues conforme ha indicado el máximo intérprete de la constitucionalidad, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 6712-2005-HC/TC que: *“...las actividades realizadas por una persona en la habitación de un hotel se encuentran protegidas por el derecho a la inviolabilidad de domicilio”*.
- El máximo intérprete de la constitucionalidad en la sentencia recaída en el expediente N°03485 -2012-PA/TC ha establecido que en el presente caso, se debe establecer si se ha afectado o no derechos fundamentales invocados y disponer que no vuelva a incurrir en las mismas lesiones isfundamentales, y como se puedo identificar los derechos vulnerados fueron el derecho a la intimidad y el de violación de domicilio de los magistrados demandantes, siendo lo novedoso que no obstante que la parte demandada, archivo el proceso disciplinario contra los demandantes, el Tribunal Constitucional considera que se debe emitir sentencia, a fin de que la demanda no vuelva a incurrir en las mismas lesiones.

- Conforme lo ha estimado el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 13 de la Constitución, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.
- Los componentes del derecho al debido procedimiento administrativo se encuentran especificados no solo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino también en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo artículo IV. 1.2. se reconoce el derecho de los administrados a exponer sus argumentos (derecho de defensa), a ofrecer y producir prueba (derecho a la prueba) y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho (derecho a la debida motivación). Adicionalmente a estos, en su artículo 243, inciso 3, ha previsto, para el caso del procedimiento sancionador, el derecho del administrado de ser notificado de los hechos que se le imputan a título de cargo, de la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, y la expresión de las sanciones que, en su caso, se les pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- Este último derecho relativo a la notificación de los hechos y de la conducta jurídica que se imputa al administrado en el procedimiento administrativo sancionador es una reproducción, en sede administrativa, del derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, contenido en el artículo 8 b) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los artículos 9 inciso 2), y 14, 3), a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además de una concreción del derecho a no ser privado de defensa en ninguna etapa del proceso contenido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución de 1993. Y es que uno de los requisitos básicos para el ejercicio del derecho de defensa en cualquier proceso lo constituye el conocimiento previo, claro y detallado de los hechos en los cuales se funda la imputación, de la calificación jurídica otorgada a estos hechos y de las pruebas en las cuales se basa la vinculación del imputado con dichos hechos.

- En el caso del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al artículo 235.3 de la Ley 27444, dicha comunicación debe efectuarse en el momento del inicio del procedimiento sancionador, con el objeto de que el administrado pueda formular sus descargos.
- En el caso de autos, resulta claro que la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, al momento de abrir el procedimiento disciplinario, mediante la Resolución 02-2010-MP.ODCI-PUNO, ha vulnerado el derecho a la comunicación previa de la infracción administrativa imputada, y con ello el derecho de defensa de los recurrentes; y es que, conforme se aprecia de los considerandos de la citada resolución, en ningún momento se aprecia cuál es la conducta antijurídica desplegada por ellos que califica como falta administrativa.
- Esta escueta conclusión, en modo alguno, deja ver específicamente cuál es la conducta que la Administración considera, dentro de los hechos narrados en el correo o en el acta de visualización del video, que se enmarca en el supuesto normativo del artículo 23 literal g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interior del Ministerio Público, referido a la "conducta deshonrosa en la vida de relación social". Específicamente, en el correo remitido por el pseudónimo "Napoleón Churata", se acusa a los fiscales de infidelidad, favores sexuales a cambio de asesoramiento y manejo de expedientes fuera del despacho judicial; sin embargo, la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público no precisa si el procedimiento disciplinario se abre por alguna de estas imputaciones o por todas ellas, situación que afecta el derecho de defensa de los recurrentes, al carecer de los elementos mínimos para ejercer la defensa técnica y fáctica requerida.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN

1. De ninguna manera puede ser considerado medio probatorio alguno, aquella que ha sido obtenida de manera ilegítima, vulnerando derechos fundamentales, pues conforme el numeral 7 y 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, prescribe que toda persona tiene derecho a “...a la intimidad personal...” (...) “A la inviolabilidad de domicilio”, consiguientemente al haber la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público de Puno, dispuesto abrir investigación, en base a un video el cual fue adquirido contraviniendo el dispositivo constitucional antes mencionado, se ha pretendido validar una prueba ilícita, lo cual ha conllevado a que el Tribunal Constitucional emita pronunciamiento al respecto, indicando que en el presente caso se violó el derecho a la intimidad de los demandantes, dado que suponía el ingreso y la captación de imágenes en un espacio donde se llevan actividades evidentemente íntimas de la persona, pues los demandantes se encontraban en un hotel. No pudiendo considerarse ello como conducta deshonrosa; de ahí que se entienda que no cualquier conducta ajena al centro laboral deba ser objeto de una sanción disciplinaria, sino aquella que pueda perjudicar institucionalmente al Ministerio Público.
2. Se ha violado el derecho constitucional a la intimidad personal y inviolabilidad de domicilio con la apertura misma del procedimiento disciplinario por parte del Órgano de Control Interno del Ministerio Público de Puno, toda vez que el medio de prueba que sirvió de sustento se obtuvo de manera ilícita que no podía producir efecto alguno, pues conforme ha indicado el máximo intérprete de la constitucionalidad, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 6712-2005-HC/TC que: “...las actividades realizadas por una persona en la habitación de un hotel se encuentran protegidas por el derecho a la inviolabilidad de domicilio”. Consiguientemente mal hizo la demandada al haber dispuesto abrir procedimiento administrativo disciplinario, pretendiendo validar pruebas ilícitamente obtenidas.

3. Los magistrados del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°03485-2012-PA/TC han establecido que el Órgano de Control Interno del Ministerio Público de Puno, intervino indebidamente en la intimidad de los demandantes, pues lejos de establecer la conexión entre la doble relación sentimental de los recurrentes con algún aspecto relevante del ejercicio de su función como fiscales, hizo llamados a que los fiscales actúen en su vida privada, conforme a los principios, valores de probidad, de ser personas integras, honorables y rectas; lo que quiere decir que la parte demandada, habría adelantado opinión con relación a las imágenes que contenía el video ilícitamente obtenido, e incluso hizo el llamado a que los fiscales, adecuen sus conductas conforme a valores; hecho que considero el Tribunal Constitucional como una invasión a la intimidad de los demandantes, consiguientemente el Tribunal Constitucional, acertadamente emitió sentencia declarando fundada la demanda, pese aún a que los demandados habrían declarado nulo y el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario, la sentencia obedece a fin de que la demanda no vuelva a incurrir en las mismas lesiones, antes anotadas y que podrían suscitarse a futuro.

## CAPÍTULO VI

### CONCLUSIONES

1. De la presente investigación se ha podido corroborar que no se puede considerar medio probatorio alguno, la prueba obtenida de manera ilícita, que es aquella obtenida violando derechos constitucionalmente protegidos como son en el presente caso, los contenidos en el numeral 7 y 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a "...a la intimidad personal..." (...) "A la inviolabilidad de domicilio", este derecho constitucional, alcanza a todos los ciudadanos en general, sin importar si sea o no, servidor o funcionario público.
2. Ninguna entidad creada por las instituciones públicas o privadas, con el fin de controlar la conducta o comportamiento de sus trabajadores, como es en el presente caso la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público de Puno, puede disponer aperturar procedimiento administrativo disciplinario, contra un funcionario público, fundando su decisión en una prueba obtenida de manera ilícita, la cual fue obtenida violando el derecho a la intimidad personal y a la inviolabilidad de domicilio, pues estas fueron obtenidas de manera abrupta, irrumpiendo en la habitación de un hotel, en la cual se encontraban los magistrados demandantes, lo cual desde ya, ese espacio íntimo de ninguna manera podía ser invadido por ninguna persona, y así lo ha expresado el máximo intérprete de la constitucionalidad el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 6712-2005-HC/TC que: *"...las actividades realizadas por una persona en la habitación de un hotel se encuentran protegidas por el derecho a la inviolabilidad de domicilio"*. Consiguientemente la queja presentada ante el Órgano Desconcentrado de Control Interno de Ministerio Público de Puno, debió ser declarada improcedente de plano, por afectar estos derechos constitucionalmente protegidos.
3. El proceso constitucional de amparo, es la vía idónea que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la constitucional, en



el presente caso, el derecho a la intimidad y la de inviolabilidad de domicilio, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público de Puno, por la cual se dispuso aperturar procedimiento administrativo disciplinario por conducta funcional, en clara contravención a los derechos constitucionales protegidos por los demandantes; y si bien la parte demandada la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público de Puno, posteriormente de aperturar procedimiento administrativo disciplinario archivo la misma, ello no fue impedimento (como sustracción de la materia) para que el Tribunal Constitucional emite sentencia al respecto a fin de que la demanda no vuelva a incurrir en las mismas lesiones, por tratarse de derechos fundamentales violentados por la demandada.

## CAPÍTULO VII

### RECOMENDACIONES

1. Es necesario recomendar a través del Jefe del Órgano de Control Interno del Ministerio Público, para que a su vez por su intermedio exhorte a todas las Oficinas Desconcentradas de Control Interno de Ministerio Público, que antes de disponer aperturar procedimiento disciplinario, evalúen si el medio probatorio que sustenta su disposición, no vulnera derechos constitucionales, caso contrario deberán declarar improcedente la queja, o no ameritar abrir investigación si se tratare de un procedimiento de oficio.
2. Se debe recomendar a la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público de Puno, que no vuelva a incurrir en violación a derechos fundamentales, no solo de funcionarios públicos, sino también de servidores, aperturando procedimientos administrativos disciplinarios, con pruebas obtenidas de manera ilícita, y más aun haciendo opinión de situaciones netamente relacionadas a la intimidad personal de los demandantes, en base a información obtenida vulnerando derechos constitucionales, con la cual se pretendió validar su ilegitimidad aperturando procedimiento administrativo disciplinario.
3. Es recomendable que el Órgano de Control Interno del Ministerio Público, tipifique de manera expresa en la Resolución 0714-2005-MP-FN-JFS: que *“Conductas son catalogadas como deshonrosas en la actividad laboral, o en su vida de la relación social de los Magistrados del Ministerio Público, cuando estas desprestigien la imagen del Ministerio Público”* ello a fin de evitar imprecisiones al momento de aperturar procedimientos administrativos disciplinarios, o hacer interpretaciones antojadizas a las conductas que desempeñen los magistrados, a fin de no vulnerar el Principio de Legalidad y Tipicidad y de esa manera evitar a futuro procesos judiciales por formulas muy genéricas como se dio en el presente caso.

## CAPÍTULO VIII

### BIBLIOGRAFÍA

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- IGLESIAS, J. (1950). "Instituciones del Derecho Romano", Barcelona.
- ESPINOZA, J. (2012) "Derecho de las Personas" Lima: Editorial Grijley, 5ta Edición. 5 FERNÁNDEZ, C. (2002) *El Derecho de las Personas (en el umbral del Siglo XXI)*, Ediciones Jurídicas, Lima.
- MONROY, J. (2004). "La tutela procesal de los derechos". Palestra Editores. Lima. ALMAGRO, J. "Constitución y proceso". Bosch Editores. Barcelona.
- EGUIGUREN, F. (2007) "El amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable". En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. N° 71. UNAM. México.

## CAPÍTULO IX

# ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

**MÉTODO DE CASO: LA CONDUCTA DESHONROSA DE FISCALES EN SU RELACIÓN SOCIAL DESPRESTIGIA LA IMAGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EXP. Nro. 03485-2012-PA/TC”**

**AUTOR: ESTRELLITA SHERLY BORJA ZAMORA**

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>¿Puede constituir medio probatorio idóneo aquella que fue obtenida, vulnerando el derecho a la intimidad personal?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS.</b></p> <p>¿Puede el Órgano de Control Interno del Ministerio Público iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con una prueba obtenida ilegítimamente?</p>	<p>Determinar si puede constituir medio probatorio idóneo aquella que fue obtenida, vulnerando el derecho a la intimidad persona.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS.</b></p> <p>- Explicar si puede el Ministerio Público iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con una prueba obtenida ilegítimamente.</p> <p>- Explicar si es el proceso de amparo la vía idónea para</p>	<p>No puede constituir medio probatorio idóneo aquella prueba que fue obtenida vulnerando el derecho a la intimidad personal, pues el máximo intérprete la constitucionalidad lo ha indicado así en reiterados pronunciamientos, pues no resulta válido los documentos o pruebas que fueron adquiridas de manera ilícita, infringiendo la norma constitucional.</p> <p><b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS.</b></p> <p>- El Órgano Desconcentrado de</p>	<p><b>Variable Independiente:</b></p> <p>La conducta deshonrosa de fiscales en su relación social.</p> <p><b>Variable dependiente:</b></p> <p>Derecho a la intimidad personal</p>	<p><b>De la independiente:</b></p> <p>- Adecuada conducta de los fiscales de todos los niveles.</p> <p>- Guardar la compostura dentro y fuera de la institución.</p> <p><b>De la variable dependiente:</b></p> <p>- Mancha la Imagen del Ministerio Público.</p> <p>- Desprestigia la embestidura del fiscal</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Descriptivo</p> <p><b>DISEÑO:</b></p> <p>No experimental</p> <p><b>MUESTRA:</b></p> <p>Expediente.</p> <p><b>TECNICAS:</b></p> <p>Análisis Documental</p> <p><b>INSTRUMENTOS:</b></p> <p>Expediente.</p>

<p>¿Es el proceso de amparo la vía idónea para establecer si se ha afectado derechos fundamentales invocados y disponer que no se vuelva a incurrir en las mismas lesiones?</p>	<p>establecer si se ha afectado derechos fundamentales invocados y disponer que no se vuelva a incurrir en las mismas lesiones.</p>	<p>Control Interno del Ministerio Público, no puede disponer abrir procedimiento administrativo sancionador, fundando su decisión en una prueba obtenida ilegítimamente, pues con ello avalaría la ilicitud del medio probatorio obtenido con clara vulneración al derecho constitucional del derecho a la intimidad personal contenida en el artículo 2 numeral 7 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>- El proceso constitucional de Amparo, si es la vía idónea para, identificar y defender los derechos constitucionales afectados que tienen protección vía proceso de amparo y pese aún en el transcurso del proceso se diera la sustracción de la materia, ello no implica que el Juez constitucional se pronuncie en la sentencia, a fin de que la demanda no vuelva a incurrir en las mismas lesiones.</p>			
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

**SENTENCIA DEL CASO ANALIZADO.**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC  
PUNO  
KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

### RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que declara fundada la demanda. Se deja constancia que los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su ley orgánica.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de marzo de 2016

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Keith Carlos Enrique Mamani Ticona y doña Lid Beatriz Gonzales Guerra contra la resolución de fojas 463, de fecha 3 de julio de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### FUNDAMENTOS

Atendiendo a los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado a dirimir para resolver la discordia suscitada por el voto discrepante de la magistrada Ledesma Narváez, el cual también se adjunta.

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC  
PUNO  
KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NUÑEZ Y BLUME FORTINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lid Beatriz Gonzales Guerra y don Keith Carlos Enrique Mamani Ticona contra la resolución de fojas 463, su fecha 3 de julio de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2010, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Fiscal Superior Provisional Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, don Saúl Edgar Flores Ostos, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 02-2010-MP-ODCI-PUNO, de fecha 4 de octubre de 2010, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Judicial de Puno, mediante la cual se dispuso la apertura de procedimiento disciplinario por inconducta funcional prevista en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 0714-2005-MP-FN-JFS (conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestige la imagen del Ministerio Público).

Los recurrentes sostienen que la apertura del procedimiento disciplinario en su contra se sustenta en la calificación del contenido de un correo electrónico y de un video que revelan una supuesta conducta deshonrosa en su vida de relación social y que fueron difundidos a través del correo electrónico institucional por una persona que no existe ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Afirman que la apertura de dicho proceso disciplinario es inconstitucional, pues el medio probatorio en base al cual se abre el proceso disciplinario se ha obtenido con evidente violación del derecho a la intimidad personal, dado que se trata de un video grabado en la habitación de un hotel sin el consentimiento de los involucrados. Alegan, además, la violación del principio de tipicidad y el derecho a la defensa porque del tenor de la resolución cuestionada no se aprecia cuál es la conducta específica que se pretende sancionar, pues la resolución objeto de cuestionamiento solo efectúa una descripción del video y dispone la apertura del procedimiento disciplinario por infracción del literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público. Del mismo modo, acusan la violación del principio de legalidad, pues la falta disciplinaria imputada no se encuentra prevista en una norma con rango de ley,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

tal como lo establece el artículo 230.4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sino en un Reglamento de Organización y Funciones, que es simplemente un instrumento organizacional interno del Ministerio Público. Finalmente, denuncian la violación del derecho a la dignidad humana, pues se les imputa la comisión de una conducta deshonrosa que afecta la imagen del Ministerio Público, sin precisarles, a través de la resolución cuestionada, a qué conducta deshonrosa se refieren.

Don Saúl Edgar Flores Ostos contesta la demanda manifestando que abrió proceso disciplinario en contra de los demandantes, luego de haber recibido un correo electrónico donde se le solicitó investigar los hechos suscitados el día 5 de setiembre de 2010, razón por la cual dispuso la actuación de diversos medios de prueba con la finalidad de indagar la posible existencia de responsabilidad administrativa de los recurrentes en su actuación como magistrados; procedimiento en el cual se les ha citado y permitido el acceso a la carpeta fiscal respectiva; por lo que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados. Asimismo, refiere que mediante Resolución 09-2011-MP-ODCI-PUNO, del 8 de julio de 2011, se procedió a aclarar la imputación concreta sujeta a investigación, y se precisó que consiste en mantener una doble relación sentimental, lo cual ocasiona que el colectivo social se forme una imagen inmoral del Ministerio Público.

El procurador público adjunto a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa. La primera, la sustenta en la regla procesal con carácter de precedente vinculante contenida en la STC 0206-2005-PA/TC, de acuerdo a la cual la impugnación de procesos administrativos disciplinarios llevados a cabo en la Administración Pública debe ventilarse en el proceso contencioso-administrativo. La segunda, la sostiene en el hecho de que el procedimiento disciplinario aún se encuentra en curso y en él se deben efectuar todas las impugnaciones que se consideren pertinentes; situación que se está cumpliendo, pues está pendiente de resolución un recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la decisión de no decretar la nulidad de todo el procedimiento. Por otro lado, refiere que la resolución cuestionada no afecta el derecho de defensa, sino lo garantiza, pues en ella se ha dispuesto la recepción de las declaraciones de los investigados, así como la visualización del video en presencia de los accionantes. Asimismo, manifiesta que el Ministerio Público no ha afectado el derecho a la intimidad, pues "no ha sido éste quien grabó el video sino una tercera persona"; además que el documento visual al que se refieren los recurrentes "no ha sido considerado aún prueba en el proceso disciplinario, sino solo se ha tenido presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

para el inicio del proceso, faltando que éste pase por la etapa de admisión probatoria, donde los recurrentes pueden cuestionar la validez de dicho medio probatorio". Finalmente, alega que no se ha violado el derecho a la dignidad humana con la sola imputación de una conducta deshonrosa que afecta la imagen del Ministerio Público, dado que dicha conducta solo se ha atribuido a efectos de establecer el inicio de un procedimiento disciplinario; es decir, que aún no se ha establecido la comisión de infracción disciplinaria. Además sostiene que es válido enjuiciar actos de la vida privada de los recurrentes, pues éstos tienen la calidad de funcionarios públicos.

El Primer Juzgado Mixto de San Román, con fecha 21 de noviembre de 2011, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, por considerar que no solo está en juego el procedimiento debido llevado a cabo por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Judicial de Puno, sino la afectación del derecho a la intimidad, como derecho tutelable a través del amparo. Asimismo, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa por entender que, al alegarse la violación del derecho a la intimidad, no es necesario agotar los recursos en sede administrativa.

Con fecha 20 de marzo de 2012, el mismo Juzgado declaró improcedente la demanda, por estimar que la resolución impugnada no afecta derecho constitucional alguno, sino que se limita a abrir procedimiento disciplinario dentro del cual los recurrentes pueden interponer los recursos que la ley les franquea para cuestionar la decisión administrativa finalmente adoptada. Igualmente, estimó que no se ha cumplido la exigencia de agotamiento de la vía administrativa, pues no se han agotado los recursos previstos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público. Estimó que el Ministerio Público no ha afectado el derecho a la intimidad, pues no ha sido este quien grabó el vídeo, sino una tercera persona; además, que el documento visual al que se refieren los recurrentes "no ha sido considerado todavía prueba en el proceso disciplinario, sino solo se lo ha tenido presente para el inicio del proceso disciplinario, faltando que este pase por la etapa de admisión probatoria, donde los recurrentes pueden cuestionar la validez de dicho medio probatorio".

La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que no se ha afectado el derecho a la defensa, pues se ha puesto en conocimiento de los actores todos los documentos relativos al procedimiento disciplinario y se ha aclarado la imputación efectuada mediante Resolución 09-2011-MP- ODCI- PUNO. Por otro lado, tampoco considera afectado el derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC  
PUNO  
KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

intimidad, pues mediante Resolución 14-2011-MP-ODCI-PUNO, de fecha 14 de noviembre del 2011, el órgano emplazado ha procedido a declarar infundada la queja instaurada contra los actores, por estimar precisamente que el video ha sido obtenido con violación del derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, al apreciarse de la visualización del video que fue tomado por una tercera persona que ingresó a la habitación del hotel abruptamente, por lo que este medio probatorio termina siendo ilícito, sin posibilidad de ser meritado. Finalmente, la Sala estima que el principio de legalidad tampoco se ha visto afectado en el procedimiento disciplinario, pues la infracción imputada se encuentra prevista en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 0714-2005- MP-FN-JFS.

#### FUNDAMENTOS

##### Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 02-2010-MP-ODCI-PUNO, de fecha 4 de Octubre de 2010, a través de la cual, vía queja de oficio, se inició procedimiento disciplinario contra los actores por una presunta conducta funcional (conducta deshonrosa en su vida de relación social que ha desprestigiado la imagen del Ministerio Público), de acuerdo con el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.
2. Al respecto, se ha alegado que dicha resolución afecta el derecho de defensa, el principio de tipicidad, el principio de legalidad, el derecho a la intimidad y el derecho a la dignidad humana. Entendemos que los cuestionamientos realizados a la citada resolución se encuadran *prima facie* en el ámbito constitucionalmente protegido de los siguientes derechos: el derecho a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa, vinculado con el derecho de defensa (en tanto se cuestiona que la resolución impugnada no ha precisado cuál es la conducta que se imputa y que pueda calificarse como "conducta deshonrosa en su vida de relación social") y el derecho a la intimidad (en tanto se cuestiona que el medio probatorio, en base al cual se les ha iniciado proceso disciplinario, es un video grabado sin el consentimiento de los actores y en un ambiente íntimo como la habitación de un hotel).

Igualmente, entendemos que si bien los actores han alegado que la imputación de una infracción consistente en una "conducta deshonrosa en su vida de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC  
PUNO  
KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

relación social” afecta su derecho a la dignidad, sobre todo cuando dicha conducta deshonrosa no ha sido debidamente precisada en la resolución cuestionada o cuando los hechos están referidos a la vida privada de los recurrentes, dicho cuestionamiento en realidad se enmarca también *prima facie* en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, en tanto el procedimiento disciplinario instaurado estaría produciendo una intromisión en la vida afectiva íntima de los demandantes.

En cuanto al cuestionamiento de que la norma que contiene la falta imputada no es una norma con rango de ley, dicho aspecto no se encuadra dentro del contenido constitucionalmente protegido del principio de legalidad de las sanciones administrativas, dado que como el Tribunal Constitucional ya lo ha precisado (STC 0197-2010-PA/TC, fundamento 5) y conforme lo establece también el artículo 230.4 de la Ley 27444, las sanciones administrativas pueden estar contenidas en reglamentos, siempre que así lo habilite expresamente la Ley que asigna competencias sancionadoras al ente administrativo correspondiente. En el presente caso, dicho requisito se cumple, dado que los artículos 51 y 58 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, han delegado la tipificación de las sanciones en el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

3. En consecuencia, y en aplicación del principio *iura novit curia* contenido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, examinemos la afectación de los derechos fundamentales a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa, vinculado con el derecho de defensa, y el derecho a la intimidad.

#### Procedencia de la demanda

4. Antes de ingresar a evaluar la afectación de los derechos invocados, es preciso determinar, primero, la competencia del Tribunal Constitucional para expedir una sentencia de fondo, cuando -como se observa de la Resolución 14-2011-MP-ODCI-PUNO, de fecha 14 de noviembre de 2011, obrante de fojas 342 a 347- el órgano emplazado ha procedido a declarar infundada la queja de oficio seguida contra los demandantes, con lo cual se habría producido la sustracción de la materia.
5. Al respecto, debemos recordar que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el juez, atendiendo al agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC  
PUNO  
KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

producido, puede declarar fundada la demanda aun cuando la lesión haya cesado o se haya convertido en irreparable; por lo que precisará en la sentencia los alcances de su decisión y ordenará al emplazado que no vuelva a incurrir en la misma lesión ius-fundamental que motivó la interposición de la demanda. Este dispositivo legal permite, como ya se ha señalado en anterior ocasión, que el juez constitucional no vea reducida su actividad a la verificación de la tutela del derecho subjetivo del actor, sino que cumpla un rol crucial en la concretización del contenido constitucionalmente protegido por los derechos fundamentales, en cuya interpretación puede centrarse, al margen de que haya decaído el interés de las partes en el proceso (dimensión objetiva del proceso constitucional, STC 0228-2009-PA/TC, fundamentos 12-14).

6. En el caso de autos, esta *dimensión objetiva* resulta especialmente importante por dos razones: i) en primer lugar, porque aun cuando el órgano emplazado ha dispuesto el archivamiento del proceso disciplinario contra los demandantes, dicho archivamiento no se ha sustentado en el reconocimiento de la afectación de los derechos fundamentales invocados, salvo en el caso de la existencia de prueba prohibida. Ello significa que el órgano emplazado no tiene claro sus márgenes de actuación en lo relativo: primero, a la forma cómo debió llevar adelante el procedimiento sancionador (derecho a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa, vinculado con el derecho a la defensa), y segundo, en lo referente a la frontera entre la vida privada de los demandantes y su responsabilidad funcional, dado que, como veremos luego, justamente el otro argumento utilizado por el órgano emplazado para declarar infundada la queja (aparte de la existencia de prueba prohibida) fue la no acreditación de la existencia de una doble relación sentimental por parte de los fiscales quejados; y, ii) en segundo lugar, porque resulta constitucionalmente relevante definir el alcance del derecho a la intimidad, en situaciones como la presente, donde una conducta privada es enjuiciada como parte de la responsabilidad institucional de los fiscales.
7. En este contexto, no solo resulta relevante examinar la actuación del órgano emplazado a efectos de establecer si ha afectado los derechos fundamentales invocados y disponer que no vuelva a incurrir en las mismas lesiones ius-fundamentales, sino que resulta relevante definir el alcance de protección constitucional del derecho a la intimidad frente a la potestad sancionadora de los organismos del Estado por faltas catalogadas como conductas impropias en la vida de relación social (vida privada), que afectan la imagen de una institución estatal determinada, en el marco de una interpretación constitucional de carácter



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

más general (dimensión objetiva).

**Sobre la afectación del derecho a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa**

*Argumentos de los demandantes*

8. Los recurrentes afirman que en el proceso disciplinario que se les ha iniciado se ha violado su derecho de defensa, pues del tenor de la resolución cuestionada no se aprecia cuál es la conducta específica que se pretende sancionar, pues allí simplemente se efectúa una descripción del video y se dispone la apertura del procedimiento disciplinario por infracción del literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

*Argumentos de los demandados*

9. El juez del Primer Juzgado Misto de San Ramón sostiene que en el procedimiento sancionador instaurado se les ha citado y se ha permitido el acceso a la carpeta fiscal respectiva, razón por la cual no se ha afectado su derecho de defensa. Asimismo, refiere que mediante Resolución 09-2011-MP-ODCI-PUNO, de fecha 8 de julio de 2011, se procedió a aclarar la imputación concreta por la que se les viene investigando, la cual consiste en mantener doble relación sentimental, lo que ocasiona que el colectivo social se forme una imagen inmoral de un representante del Ministerio Público.

Por su parte, el procurador sostiene que la resolución cuestionada no afecta el derecho de defensa, sino lo garantiza, pues en la misma se ha dispuesto la recepción de las declaraciones de los investigados, así como la visualización del video en presencia de los accionantes.

*Consideraciones*

10. Conforme lo ha estimado el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 13 de la Constitución, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. Los componentes del derecho al debido procedimiento administrativo se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

encuentran especificados no solo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino también en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo artículo IV. 1.2. se reconoce el derecho de los administrados a exponer sus argumentos (derecho de defensa), a ofrecer y producir prueba (derecho a la prueba) y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho (derecho a la debida motivación). Adicionalmente a estos, en su artículo 243, inciso 3, ha previsto, para el caso del procedimiento sancionador, el derecho del administrado de ser notificado de los hechos que se le imputan a título de cargo, de la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, y la expresión de las sanciones que, en su caso, se les pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

11. Este último derecho relativo a la notificación de los hechos y de la conducta jurídica que se imputa al administrado en el procedimiento administrativo sancionador es una reproducción, en sede administrativa, del derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, contenido en el artículo 8 b) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los artículos 9 inciso 2), y 14, 3), a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además de una concreción del derecho a no ser privado de defensa en ninguna etapa del proceso contenido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución de 1993. Y es que uno de los requisitos básicos para el ejercicio del derecho de defensa en cualquier proceso lo constituye el conocimiento previo, claro y detallado de los hechos en los cuales se funda la imputación, de la calificación jurídica otorgada a estos hechos y de las pruebas en las cuales se basa la vinculación del imputado con dichos hechos. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al artículo 235.3 de la Ley 27444, dicha comunicación debe efectuarse en el momento del inicio del procedimiento sancionador, con el objeto de que el administrado pueda formular sus descargos.
12. En el caso de autos, resulta claro que la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, al momento de abrir el procedimiento disciplinario, mediante la Resolución 02-2010-MP.ODCI-PUNO, ha vulnerado el derecho a la comunicación previa de la infracción administrativa imputada, y con ello el derecho de defensa de los recurrentes; y es que, conforme se aprecia de los considerandos de la citada resolución, en ningún momento se aprecia cuál es la conducta antijurídica desplegada por ellos que califica como falta administrativa. En efecto, la citada resolución se limita a reproducir





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC  
PUNO  
KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

textualmente el correo electrónico remitido por el pseudónimo “Napoleón Churata” y el acta de visualización del video también remitido por este al correo institucional del Ministerio Público, para luego concluir que “ los hechos que se le imputan a los señores fiscales [...] constituyen una conducta deshonrosa en su vida de relación social, la misma ha desprestigiado la imagen del Ministerio Público, cuyo hecho se debe investigar dentro del marco del debido proceso”. Esta escueta conclusión, en modo alguno, deja ver específicamente cuál es la conducta que la Administración considera, dentro de los hechos narrados en el correo o en el acta de visualización del video, que se enmarca en el supuesto normativo del artículo 23 literal g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interior del Ministerio Público, referido a la “conducta deshonrosa en la vida de relación social”. Específicamente, en el correo remitido por el pseudónimo “Napoleón Churata”, se acusa a los fiscales de infidelidad, favores sexuales a cambio de asesoramiento y manejo de expedientes fuera del despacho judicial; sin embargo, la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público no precisa si el procedimiento disciplinario se abre por alguna de estas imputaciones o por todas ellas, situación que afecta el derecho de defensa de los recurrentes, al carecer de los elementos mínimos para ejercer la defensa técnica y fáctica requerida.

13. El juez del Primer Juzgado Mixto de San Román ha precisado que mediante Resolución 09-2011- MP-ODCI-PUNO, de fecha 8 de julio de 2011, se ha procedido a aclarar la imputación efectuada a los recurrentes, por lo que la deficiencia en la comunicación detallada de la infracción imputada ha sido subsanada. Este Tribunal aprecia que dicha aseveración solo es parcialmente cierta, dado que, en la resolución referida (fojas 171 y 172), en el caso de doña Lid Beatriz Gonzáles Guerra, se precisa lo siguiente:

Con los hechos precitados la Dra. Lid Beatriz Gonzales Guerra desprestigia la imagen del Ministerio Público, ya que el colectivo social se forma una imagen inmoral de un representante del Ministerio Público, cuando este mantiene doble relación sentimental. De ello se desprende que los fiscales tiene el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores de probidad, ser personas íntegras, honorables y rectas. Conducir sus vidas por el camino correcto.

Con lo cual resulta claro que la imputación de “conducta deshonrosa en su vida de relación social” se refiere a la conducta de llevar doble relación sentimental; en el caso de don Keith Carlos Enrique Mamani Ticona, la referida resolución solo se limita a decir lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

Con los hechos precitados del Dr. Keith Carlos Enrique Mamani Ticona, desprestigia la imagen del Ministerio Público. Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme los principios, valores de probidad, ser personas íntegras, honorables y rectas. Conducir sus vidas por el camino correcto.

Así, se advierte que no precisa la específica conducta antijurídica que se le imputa como una “conducta deshonrosa en su vida de relación social”; por lo que, en el caso de don Keith Carlos Enrique Mamani Ticona, se ha producido la afectación del derecho a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa y, con ello, de su derecho de defensa.

#### **Sobre la afectación del derecho a la intimidad**

##### *Argumentos de los demandantes*

14. Los recurrentes afirman que la apertura del proceso disciplinario en su contra es inconstitucional, pues el medio probatorio en el cual se sustenta dicha apertura se ha obtenido con evidente violación del derecho a la intimidad personal, dado que se trata de un video grabado en la habitación de un hotel y sin el consentimiento de los involucrados. Del mismo modo, alegan que la imputación de una infracción consistente en “conducta deshonrosa en su vida de relación social” afecta su dignidad, dado que dicha conducta deshonrosa no ha sido debidamente precisada en la resolución cuestionada, además de estar referida a la vida privada de los recurrentes.

##### *Argumentos de los demandados*

15. El fiscal emplazado sostiene que los demandantes “desesperadamente tratan de sorprender al despacho con argumentos falaces, que el video que se proporcionó a la Oficina de Control Interno “proviene de actos ilícitos suscitados en contra de los accionantes [...] sostienen que al aperturar el proceso disciplinario, como consecuencia de la sola remisión de un correo electrónico anónimo, el mismo resulta en prueba prohibida”. Refiere que “el proceso disciplinario seguido en contra de los recurrentes [...] se encuentra en proceso de investigación [...] y que el contenido del CD aun no ha sido meritado [...]” (fojas 222 y 224). Finalmente manifiesta que ha actuado conforme a sus atribuciones y que los accionantes, fantasiosamente, buscan por este medio, justificar una anécdota de su vida como magistrados (fojas 226).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

Por su parte, el procurador público adjunto a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público sostiene que el fiscal emplazado no ha lesionado el derecho a la intimidad, dado que este no grabó el video presuntamente íntimo del cual se desprende un accionar inadecuado de los demandantes que ostentan el cargo de representantes del Ministerio Público, lo cual no enerva las funciones de control del fiscal en la revisión de los documentos que toma en conocimiento y de considerar pertinente iniciar una investigación disciplinaria. Refiere además que el hecho de abrirseles un proceso disciplinario no lesiona su derecho a la dignidad pese a que dicha conducta verse sobre acciones desplegadas como parte de su vida privada, lo cual es válido por la investidura de representantes del Ministerio Público, con calidad de funcionarios (fojas 302).

#### *Consideraciones*

#### *El derecho a la intimidad y el derecho a la vida privada: concepto, fundamentos y contenido constitucionalmente protegido*

16. El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7, de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. Del mismo modo, ha sido recogido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”), en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”) y en el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos o el Pacto de San José (“Nadie puede ser objeto de injerencia arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia”).
17. El derecho a la intimidad ha sido definido por el Tribunal Constitucional como el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas. La vida íntima o familiar, a su vez, ha sido definida, como aquel ámbito de la vida privada, donde la persona puede realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona alejada a los demás en que tiene un derecho a impedir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social (STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 39).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI

TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES

GUERRA

18. El derecho a la intimidad, considerado como el derecho a un espacio íntimo casi infranqueable; o el derecho a la vida privada, considerado como el derecho a un espacio más amplio de actuaciones reservadas o excluidas de intromisiones externas, tiene su fundamento en el derecho al libre desarrollo de la personalidad (derecho que el Tribunal Constitucional ha considerado incorporado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, y que permite el ejercicio de la autonomía moral del ser humano, STC 0032-2010-PI/TC fundamento 22). Y es que este espacio íntimo permite que la persona forje su personalidad, sus convicciones más íntimas, sus gustos, sus manías, placeres y fobias en libertad. También permite que pueda desarrollar sus afectos, su familia, sus vínculos sociales más cercanos, sus desencuentros y sus emociones en libertad. En el caso del espacio proporcionado por la vida privada, permite el sujeto lleve a cabo, con un margen de libertad razonable, sus demás relaciones sociales, profesionales, actividad financiera, etc. Lejos de la mirada inquisitoria de la moral social, estos afectos, emociones, conductas y acciones podrán desarrollarse con autenticidad. Como se ha señalado con precisión, la mirada externa cuestiona y enjuicia; y ese juicio, esclaviza. El individuo no decidirá igual, en el reducto inescrutable de su soledad, que sujeto a la mirada inquisitoria de una sociedad que le impone “formas correctas de actuar” (González Sifuentes, Carolina: El derecho a la intimidad de los altos cargos, Tesis Doctoral- Universidad de Salamanca, 2011, p. 48).
19. Por otro lado, en el escenario de la modernidad, las redes de interacción social son cada vez más frondosas, y sus ámbitos son más amplios a los existentes en las escuelas, universidades, centros de formación técnica o productiva, centros de trabajo, clubs o asociaciones, para extenderse, incluso, a las grandes empresas de servicios o marcas comerciales que conocen nuestros gustos y nos convocan asiduamente. En ese contexto, los grupos sociales virtuales en los cuales nos insertamos y que también nos tientan por entregar más datos acerca de nuestras vidas, pueden fomentar el deseo de conocer lo ajeno, el morbo y la curiosidad por lo reservado de las demás personas, lo que ha generado que, en ciertos casos, dicha difusión de la información se haya explotado hasta convertirse en un negocio. De este modo, el escape a la soledad de nuestra vida íntima no es ya, como en la imagen clásica del artista que busca algo la posibilidad de creación, solo una forma de ser creativos, productivos y auténticos, sino como dijieran Samuel Warren y Louis Brandeis, en su clásica obra *The Right to Privacy* (1890), una forma de ser libres, de no verse sometidos por una sociedad que escudriña cada vez más, por morbo o por mero afán de lucro. Nuestra personalidad, en ese contexto, permite reflejar nuestros gustos, manías, afectos o desafectos sin que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC  
PUNO  
KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

exista alguna clase de injerencia arbitraria, sea por parte de autoridades estatales o por parte de privados. En efecto, el denominado *right to be let alone* (traducido como derecho a la soledad o derecho a ser dejados en paz) nació para proteger, en contraste con el ruido amenazante de la modernidad, esa necesidad básica de retiro y tranquilidad, imprescindible para la libre formación de la personalidad de la persona humana, y que tan relevante resulta en nuestros días.

20. Es así que el derecho a la intimidad se encuentra materialmente reservado para lo más íntimo de la persona y de la familia, para los datos más sensibles, entre los que podemos incluir, sin pretensiones de exhaustividad, a todos aquellos datos relativos a la salud, las preferencias sexuales, o los afectos y emociones de los seres más cercanos. El derecho a la vida privada, por su parte, como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, protege un círculo más amplio de actividades y relaciones que no pueden calificarse como íntimas, pero que merecen también protección frente a intromisiones externas.
21. El derecho a la intimidad, en este contexto, tiene una protección reforzada en relación con el derecho a la vida privada (STC6712-2005-HC-TC, fundamento 38). Estos dos derechos, a su vez, fundamentan otra serie de derechos que buscan justamente proteger ciertos espacios donde la persona pueda actuar con esa expectativa legítima de privacidad que es inherente al espacio donde su actividad se desarrolla. Así, diversos derechos reconocidos en el texto constitucional, como lo son: el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 2 inciso 9), el derecho al secreto y inviolabilidad de las comunicaciones privadas (artículo 2 inciso 10), el derecho al secreto profesional (artículo 2 inciso 18), el derecho al secreto bancario o el derecho a la reserva tributaria (artículo 2 inciso 5), permiten construir ese espacio donde la persona debe ser, en principio, invulnerable. Y aunque estos derechos tienen una naturaleza formal, en el sentido de que protegen todo lo que se desarrolla bajo esos espacios, al margen de que contengan datos sobre lo íntimo o lo privado, su reconocimiento constitucional justamente permite el desarrollo de la vida privada o la intimidad que el individuo requiere. Es decir, aunque son derechos autónomos, son derechos instrumentales al derecho a la intimidad y a la vida privada.
22. Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada, como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

23. En lo que se refiere al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la intimidad, entendemos que no abarca solo, como se desprende del artículo 14 del Código Civil, el derecho a que “la intimidad no sea puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o, si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”, sino el derecho a que no se lleven a cabo intromisiones ilegítimas en dicha intimidad, aun cuando la información obtenida a partir de dicha intromisión no sea dada a conocer públicamente. Es decir, el derecho a la intimidad no solo protege el derecho a que no se difundan informaciones relativas a nuestra intimidad, sino el derecho a no ser objeto de intromisiones ilegítimas en nuestra vida íntima y familiar sin nuestro consentimiento, independientemente de la fuente de donde provengan dichos actos lesivos. Esta última dimensión del derecho a la intimidad se encuentra protegida a través del tipo penal de “violación de la intimidad” (artículo 154 del Código Penal), que sanciona en su primer párrafo, “[a] que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios [...]”.

***El derecho a la intimidad y el derecho a la vida privada de los funcionarios públicos: fundamento de su intervención***

24. El derecho a la intimidad y el derecho a la vida privada tienen, también, ineludiblemente, sus límites. Nuestra jurisprudencia ha sido consistente en sostener la imposibilidad que los derechos fundamentales sean ejercidos sin la imposición de ciertos límites. Uno de los ámbitos donde estos límites se presentan con más notoriedad es el ámbito relacionado con la vida privada e íntima de las personas con proyección pública, personajes públicos, altos cargos públicos o simplemente funcionarios públicos. Este umbral más reducido de protección



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03483-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI

TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES

GUERRA

encuentra sustento en que, como el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de afirmar, estas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función (STC 02976-2012-PA/TC, fundamento 16). Ello en modo alguno puede suponer un absoluto desconocimiento de la existencia de ámbitos de privacidad en la vida del funcionario: tan solo es un elemento a tomar en consideración al momento de decidir una controversia que pueda relacionarse al ejercicio del referido derecho. En todo caso, también es preciso advertir que, en ciertos casos, incluso determinados ámbitos de la vida privada de los funcionarios públicos pueden ser expuestos, siempre y cuando los mismos se encuentren directamente relacionados a cuestiones de interés público. No en vano hemos sido enfáticos en afirmar que no debe confundirse el concepto de interés público con cuestiones de mera curiosidad (06712-2005-PHC/TC, fundamento 58). De ahí que las cuestiones de interés público no se forman a partir del número de personas que deseen conocer algo, sino que encuentra justificación en la protección y promoción de valores propios del sistema democrático, reconocidos en nuestra Constitución.

25. Para nosotros, es precisamente la idea de interés público la que resulta relevante para examinar conductas que puedan incidir en el derecho a la vida privada o a la intimidad. Y ello porque el solo hecho de ingresar al ámbito público o a la arena política no significa, en modo alguno, una renuncia del funcionario público a su intimidad o su vida privada, ni una sobreexposición de la misma. Un funcionario o político diligente puede perfectamente mantener su vida privada al margen de los asuntos públicos. Dicha pertenencia, pues, no nos dice nada en relación con el ámbito de la vida privada del funcionario que puede quedar intocada y el ámbito en el cual pueden caber intervenciones legítimas en aras de la protección de otros bienes constitucionales. El criterio que más bien parece ser orientador es el de la relación de determinados aspectos de la vida privada del funcionario público con el interés público.

26. A este respecto, existen una serie de supuestos en los cuales la información relativa a la vida privada de un funcionario público puede alcanzar relevancia pública: i) cuando, de alguna manera, a pesar de tener un componente de vida privada, tiene que ver con las funciones que esa persona ejecuta; ii) cuando se refiere al cumplimiento de un deber legal como ciudadano; iii) cuando resulta un dato relevante sobre confianza depositada en él; y iv) cuando se refiere a la competencia y a las capacidades para el ejercicio de sus funciones. Estos criterios han sido sostenidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

caso Fontevecchia y D' Amico vs Argentina (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D' Amico vs Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 17), y son ilustrativos para este Tribunal, pues resultan pertinentes para la decisión que se adopte en el presente caso.

27. Estos supuestos (a excepción del primero, donde lo relevante es la conducta funcional que se conoce a partir de la revelación de algún dato de la vida privada) asumen como trascendente para el conocimiento y escrutinio público no solo el desempeño público de la persona con proyección pública (un candidato a un cargo político por ejemplo), o la forma de ejercicio de las funciones (en el caso de una autoridad), sino otros aspectos que puedan hablar respecto de la idoneidad o capacidad moral para el desempeño de la función pública a la cual se aspira o que ya se ejerce. Y es que se entiende que, un componente importante de la vida pública en un Estado Democrático de Derecho, además del ejercicio regular (normativa y técnicamente hablando) de la función pública, es la confianza que los funcionarios y las instituciones proyectan sobre los destinatarios del poder público. Dicha confianza -se afirma- no solo es consecuencia del cumplimiento de las reglas jurídicas que rigen la norma de ejercicio de la función o de la consecución de las metas institucionales planteadas, sino de la comisión u omisión de ciertos actos que den cuenta del grado de compromiso o vinculación del personaje o funcionario público con las reglas que rigen o regirán su actuación en la vida pública.

Es por ello que, algunos datos relativos a la vida privada de los funcionarios públicos o de aspirantes a serlo resultan relevantes en el ámbito público, y respecto de ellos puede quedar autorizado su conocimiento y difusión. La relación que aquí se establece entre la vida privada del funcionario o aspirante a serlo y el interés público viene dado por la capacidad que tienen ciertos aspectos de la vida privada de brindar datos sobre la idoneidad o capacidad moral de la persona para el desempeño de la función pública y, por ende, sobre su aptitud para generar o mantener la confianza necesaria que la ciudadanía debe tener en el funcionario público.

28. Lo anterior suele trasladarse, quizás con mayores motivos, a la función de administrar justicia. Como sostiene Jorge Salem Peña, un juez que despliegue conductas contrarias al orden jurídico que busca imponer no puede ser un buen juez. Sin embargo, en el marco de un Estado Constitucional, nos recuerda también este autor, que el orden jurídico a ser impuesto por y para el juez no puede ser cualquiera, sino solo uno que no esté en contradicción con los valores que emanan





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC  
PUNO  
KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

de la Norma Fundamental, por lo que, para cumplir el objetivo de hacer vigente el orden jurídico constitucional, las conductas privadas de los jueces en el ámbito público serán solo aquellas que se encuentren en contradicción con dicho marco de valores, y no cualquier tipo de conductas impuestas por la moral social vigente (Malem Seña, Jorge: "¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?" en *Doxa*, N° 24, Universidad de Alicante, 1989. Pp. 35 y ss.).

29. En síntesis, las conductas privadas de los funcionarios públicos o de los que aspiran a serlo, pueden ser escrutadas o enjuiciadas en el ámbito público, cuando indiquen la falta de aptitud moral del funcionario o del candidato a serlo para generar o mantener la confianza que la ciudadanía debe tener en la función pública. El desapego o el incumplimiento, como particular, de las reglas que él mismo debe cumplir o hacer cumplir como funcionario público es el caso típico de conducta privada del funcionario que puede hacer perder la confianza en el ejercicio adecuado de la función pública. A ello se refiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando afirma que uno de los casos donde la vida privada del funcionario público adquiere relevancia pública es el caso del "incumplimiento de un deber legal como ciudadano", esto es, un deber (como particular) referido al bien público que el funcionario debe proteger. No es este, sin embargo, el único caso donde la conducta privada del funcionario puede hacer perder la confianza en el ejercicio adecuado de la función pública, Y es que una conducta privada que no suponga la desafección con la cosa pública también puede generar la pérdida de la autoridad moral necesaria para el ejercicio del cargo público cuando, por ejemplo, dicha conducta privada revele la ausencia de las cualidades morales mínimas que debe poseer toda persona que ejerza un cargo público en un Estado Constitucional o cuando dichas conductas demuestren el apartamiento manifiesto del cuadro material de valores que contiene la Constitución, como por ejemplo, las conductas vigentes y las conductas odiosamente discriminatorias o vejatorias de la dignidad de la persona.

***Conductas que originan la intervención en el derecho a la intimidad y a la vida privada de los funcionarios públicos***

30. Determinada entonces la legitimidad de la intervención en el derecho a la intimidad o a la vida privada de los funcionarios públicos o de otras personas con proyección pública, corresponde analizar si la sola acreditación de la relevancia pública de la información relativa a su intimidad o a su vida privada basta para producir una intervención constitucionalmente válida en los referidos derechos fundamentales. Para nosotros queda claro que la respuesta debe ser negativa. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

primer lugar, porque la intervención en el conocimiento de datos relativos a la intimidad o vida privada de los funcionarios solo puede darse por medio lícitos. Es decir, por medios que no supongan una violación de otros derechos fundamentales como la inviolabilidad de domicilio, el secreto de las comunicaciones privadas, el secreto profesional, el secreto bancario, entre otros. La información obtenida a través de una intervención no autorizada y desproporcionada en estos derechos fundamentales no puede producir efectos jurídicos, tal como lo establece el artículo 2, inciso 10, de la Constitución.

31. En segundo lugar, el conocimiento y difusión de la información relativa a la vida privada de los funcionarios públicos debe superar el test de proporcionalidad. Es decir, no solo ser idónea en relación al interés público que se pretende tutelar, sino necesaria en el sentido de que no exista otro medio que permita satisfacer el interés público relevante y ser menos lesivo del derecho a la intimidad o vida privada del funcionario público. Este paso del test de proporcionalidad nos permite, en gran cantidad de casos, impedir el conocimiento y difusión de datos de la vida privada de los funcionarios públicos que, aunque guarden relación con el hecho en cuestión, no son necesarios para satisfacer el interés público relevante. Por último, la medida de intervención debe ser proporcional en sentido estricto, en el sentido de guardar una relación de equilibrio entre importancia del interés público relevante y la gravedad de la afectación al derecho a la intimidad o vida privada. Este último paso del test impedirá el conocimiento y la difusión de hechos que tengan poco impacto en la vida pública, suponiendo más bien el conocimiento de datos especialmente sensibles de la persona.
32. En tercer lugar, y para lo que importa al presente caso, en el supuesto de que el conocimiento de la vida privada de un funcionario público se dé con ocasión no de la difusión de dicha información a través de un medio de comunicación, sino con el objeto de instaurar contra él un procedimiento disciplinario, dado que el acto llevado a cabo por el funcionario en su vida privada supone una infracción administrativa, el primer límite que se impone a dicha potestad disciplinaria es que la conducta privada del funcionario a ser enjuiciada se encuentre claramente establecida, de modo previo, en la norma correspondiente, como una inconducta funcional. Esta exigencia relacionada con el principio de tipicidad de las sanciones administrativas (principio contenido en el artículo 230.4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) resulta especialmente relevante en el caso de la sanción de conductas de un funcionario público desplegadas en su vida privada, dado que la existencia de cláusulas genéricas como "conducta deshonrosa", "comportamiento impropios", "conducta indecente"



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

o “conducta inmoral”, podría permitir la inclusión de un número indeterminado de conductas que pueden ser relacionadas con el supuesto de la norma según la perspectiva moral del funcionario encargado de determinar la comisión de un falta disciplinaria.

33. No es este, sin embargo, el extremo que cuestionaremos en esta sentencia, ya que, como se advertirá posteriormente, la violación de los derechos de los demandantes no solo tuvo como razón de ser la existencia de información obtenida a través de una intervención no autorizada y desproporcionada en el derecho fundamental a la intimidad, sino la aplicación de la cláusula contenida en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público para un caso en el que, como el presente, no se encuentra involucrada la “vida de relación social”.

#### *Análisis del caso concreto*

34. Mencionado lo anterior, corresponde examinar si en el caso de autos la intervención en el derecho a la intimidad de los recurrentes se encuentra justificada en algún interés público relevante y si ha cumplido con las condiciones que permiten afirmar la constitucionalidad de dicha intervención. Como se sustentará a continuación, para nosotros la decisión de instaurar un procedimiento disciplinario sancionador en contra de los recurrentes resultó inconstitucional por tres razones:

- a) En primer lugar, como se tuvo la oportunidad de señalar, la conducta cuestionada en el presente caso ha sido sujeta a una investigación en virtud del literal g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, según el cual será objeto de sanción el funcionario que cometiera “[c]onducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público”. Sin embargo, existen distintas cuestiones que el Tribunal desea resaltar.

Así, la regulación de sanciones en contra de funcionarios públicos por cuestiones relacionadas a su vida privada guarda, en determinados casos, cierta relevancia por cuestiones de interés público, tal y como se ha indicado en esta sentencia. En el caso de las reglamentaciones que sancionan “conductas deshonrosas”, ciertamente es factible que pueda originarse un problema relacionado con la tipicidad. Sin embargo, notamos que, en este caso, el problema cuya relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

constitucional debe ser objeto de dilucidación se relaciona no tanto con la descripción de la conducta en el Reglamento, sino en su efectiva aplicación en este caso. En efecto, el literal g) del artículo 23 del Reglamento sanciona las “conductas deshonrosas” cometidas no solo en el centro laboral, sino además aquellas cometidas en la “vida de relación social”, siempre y cuando, en este último caso, se desprestige la imagen del Ministerio Público. Evidentemente, la precisión que efectúa el Reglamento en relación con las conductas deshonrosas cometidas en el marco de la “vida de relación social”, al supeditar su sanción a que las mismas afecten la imagen del Ministerio Público, no es casual. Tiene por propósito la sanción de aquellas conductas que resulten institucional y funcionalmente nocivas, y que sean desplegadas en el ámbito de lo público, pues ello se encuentra en la posibilidad real e inminente de perjudicar la imagen de la institución. De ahí que se entienda que no cualquier conducta ajena al centro laboral deba ser objeto de una sanción disciplinaria, sino aquella que pueda perjudicar institucionalmente al Ministerio Público. En el caso de autos, sin embargo, se aprecia un supuesto distinto puesto que el inicio del procedimiento sancionador tuvo por objeto evaluar la posibilidad de reprimir una conducta desplegada en un lugar en el que los demandantes mantenían una expectativa considerable de privacidad, lo cual genera que no nos encontramos propiamente ante un supuesto en el que se encuentre involucrada la noción de “vida de relación social”. Lo contrario significaría que validemos la posibilidad de la invasión de los lugares más recónditos en los que la persona humana manifiesta su personalidad, entre ellos, claro está, el propio domicilio, entendido de la manera en que ha sido concebido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- b) El segundo motivo que ha originado la violación de los derechos de los demandantes en el presente caso se relaciona con el hecho de que la parte demandada ha iniciado un procedimiento sancionador con base exclusiva en la visualización de un video obtenido con violación del derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio. En efecto, como se aprecia de la Resolución 14-2011-MP-ODCI-PUNO, el video es grabado por una tercera persona que ingresa abruptamente a la habitación del hotel donde supuestamente se encontraban los recurrentes. Como el Tribunal Constitucional ya ha señalado, las actividades realizadas por una persona en la habitación de un hotel se encuentran protegidas por el derecho a la inviolabilidad de domicilio (STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 43). Del mismo modo, y al margen de que la grabación se había efectuado irrumpiendo abruptamente en la habitación del hotel donde se encontraban los recurrentes, la referida grabación también suponía la violación del derecho a la intimidad de los recurrentes, dado que suponía el ingreso y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

captación de imágenes en un espacio donde se llevan a cabo actividades evidentemente íntimas de la persona; por lo que, al margen de que se denuncie la comisión de una falta administrativa derivada de los hechos llevados a cabo en dicha habitación, la captación de escenas íntimas y su difusión a través del correo institucional del Ministerio Público han supuesto una invasión injustificada de la intimidad de los recurrentes. Si bien el órgano emplazado ha dispuesto el archivamiento del procedimiento disciplinario seguido de oficio contra los recurrentes, mediante Resolución 14-2011-MP-ODCI-PUNO, aceptando que el video que sustenta la denuncia es ilícito, pues se ha obtenido con violación del derecho a la intimidad, dicha decisión posterior no enerva el hecho de que la violación del derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de domicilio se produjo con la apertura misma del proceso disciplinario, dado que se sustentaba exclusivamente en la existencia de una prueba ilícita que no podía producir efecto legal alguno.

- c) En tercer lugar, porque la falta en base a la cual se seguía el procedimiento disciplinario, esto es, la presencia de una doble relación sentimental, no tiene relación con un interés público relevante. Y es que cuando hemos hecho referencia, en los considerandos precedentes, a la posibilidad de que un aspecto de la vida privada de los funcionarios públicos sea conocida en el ámbito público, lo hemos hecho tomando en consideración la relación que puede existir entre dicho aspecto y la capacidad moral de la persona para el adecuado desempeño de su función pública. En el caso de autos, aún cuando la infidelidad imputada a doña Lid Beatriz González Guerra (con su novio) pueda ser reprochable desde las pautas morales sociales vigentes, dicha conducta no dice nada acerca de su aptitud para cumplir, y por ende, hacer cumplir la ley, lo cual es su finalidad de acuerdo al artículo 1 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público. Ello no solo porque la fidelidad en las relaciones sentimentales no se encuentra preordenada en ninguna norma del sistema jurídico, sino porque dicha cualidad moral privada no guarda relación con alguna aptitud moral mínima para el desempeño de un cargo público.

En el caso de los esposos, sin embargo, se ha argumentado que la fidelidad es un deber legal, de acuerdo al artículo 208 del Código Civil, por lo que en dicho caso podría ser legítima la posibilidad de imponer una sanción disciplinaria por su incumplimiento (lo que podría haber justificado la persecución de don Keith Carlos Enrique Mamani Ticona, pues de acuerdo al correo remitido por el pseudónimo "Napoleón Churata", éste era un hombre casado). No obstante, ello no es de nuestra opinión, pues la eventual imposición de una sanción disciplinaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

por una conducta de este tipo si bien puede considerarse como orientada a proteger la confianza que los ciudadanos deben tener en las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (idoneidad de la medida), y puede ser considerada necesaria en el sentido de no existir otra forma igualmente idónea de impedir que los funcionarios no la lleven a cabo (necesidad de la medida), la referida medida no supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, dado que la relación entre este acto llevado a cabo en la vida íntima de una persona y su idoneidad moral como autoridad para hacer cumplir la ley no es tan fuerte como el grado de afectación del derecho a la intimidad de los recurrentes, donde quedan al descubierto sus vivencias y emociones más íntimas relacionadas con su vida afectiva.

En efecto, cuando la Comisión Interamericana señala que uno de los supuestos de relevancia pública de la vida privada de los funcionarios es el cumplimiento de un deber legal, este organismo internacional completa la oración diciendo que dicho deber legal es “como ciudadano”. Dicha expresión parece referirse, si nos atenemos a su literalidad, al deber que el funcionario tiene como particular, pero en su relación con el Estado. Ello tiene sentido, por cuanto el incumplimiento de deberes del funcionario, como particular, pero en relación con *la res publica* puede hacer perder confianza en la ciudadanía respecto del adecuado ejercicio de la función pública: quien no muestra identificación con *la res publica* como particular tampoco sentirá dicha identificación cuando ejerza la función pública, por lo que no resulta apto moralmente para imponer a los demás la contribución al bien público. En estos casos, como ya se dijo líneas arriba, el grado de vinculación entre la conducta privada del funcionario y el ejercicio de su función pública es estrecho, por lo que la medida de imponerle una sanción disciplinaria por el incumplimiento de su deber legal como ciudadano protege con un grado de importancia elevado el fin de preservar la confianza de los ciudadanos en la función pública. La sanción disciplinaria, en dicho caso, sería constitucional. Sin embargo, en el caso del incumplimiento de deberes legales no relacionados con *la res publica*, como los deberes en calidad de trabajadores, empleadores, miembros de una asociación o club, accionistas, profesores, o en la condición de padres, hijos o esposos, el grado de vinculación entre la conducta privada del funcionario y el ejercicio de su función pública, no aparece tan claramente como en el anterior caso, pues no se encuentra en juego la identificación del funcionario con el bien público, sino solo la ausencia de cumplimiento de la ley, por lo que una posible sanción disciplinaria por el incumplimiento de su deber legal protege con un grado de importancia bajo el fin de preservar la confianza de los ciudadanos en la función pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

Teniendo en cuenta que la posible imposición de una medida disciplinaria por una conducta realizada en el ámbito privado (como trabajador, empleador, accionista, miembro de una asociación o club, accionista, profesor, etc.) afecta el derecho a la vida privada, de un modo medianamente intenso, el desarrollo de un procedimiento administrativo que suponga una grave intromisión en la intimidad resulta inconstitucional. En el caso en que la conducta privada enjuiciada (el incumplimiento del deber legal) sea una conducta realizada en la condición de padre, hijo o esposo, una eventual medida disciplinaria contra dicha conducta interviene en el espacio más reservado de la intimidad, lo que supone una afectación ius-fundamental más grave. Como ya quedó dicho líneas arriba, entendemos que el derecho a la intimidad, respecto del derecho a la vida privada, tiene una protección superlativa y los ámbitos que quedan bajo su esfera gozan de una mayor protección constitucional, por lo que, el escrutinio público de actos de la vida íntima y familiar del sujeto solo puede producirse cuando se encuentre en juego un interés público claramente apreciable y preeminente, lo que, como ya se dijo, no sucede cuando se juzga a un funcionario por el incumplimiento de un deber legal que no tiene que ver con el bien público. Entonces, la posibilidad de imponer una sanción disciplinaria a uno de los demandantes por conductas relativas a la vida íntima personal o familiar, que aunque suponen el incumplimiento de un deber legal, no tiene relación con el bien público, resulta también inconstitucional.

Distinto, sin embargo, es el caso ya explicitado líneas arriba, donde el incumplimiento de un deber legal como trabajador, empleador, accionista, miembro de una asociación o club, accionista, profesor, padre, hijo o esposo revele una *conducta* incompatible con el ejercicio de la función pública o con el cuadro material de valores inscritos en la Constitución, como puede ser el caso de la violencia ejercida en el ámbito doméstico, el revelamiento de situaciones odiosas de discriminación, o situaciones donde se atente gravemente contra la dignidad de la persona, como la explotación, el maltrato psicológico, entre otros. En estos casos, el grado de vinculación entre la conducta privada del funcionario y el ejercicio de su función pública vuelve a ser estrecho, y no tanto por el mero incumplimiento de un deber legal, sino por la ausencia de la idoneidad moral mínima para el desempeño de la función pública en un Estado Constitucional, por lo que el establecimiento de sanciones disciplinarias por conductas de este tipo resulta constitucional.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la falta por la cual se abrió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

procedimiento disciplinario en contra de los recurrentes (doble relación sentimental o infidelidad) no guarda una relación estrecha con la idoneidad moral que deben tener los recurrentes para el ejercicio de sus cargos como fiscales, y, más bien, supone una intervención grave en el espacio reservado para su intimidad, la instauración del procedimiento disciplinario en su contra resulta inconstitucional.

35. Finalmente, notamos que la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, en lugar de establecer la conexión entre la doble relación sentimental de los recurrentes con algún aspecto relevante del ejercicio de su función como fiscales, hizo llamados a que los fiscales “actúen en su vida privada, conforme a los principios, valores de probidad, ser personas íntegras, honorables y rectas. Conducir sus vidas por el camino correcto” (Resolución 09-2011-MP-ODCI-PUNO, fojas 240). Asimismo, dispuso no solo la declaración de los imputados, sino que ordenó se lleven a cabo diligencias de averiguación de los hechos en el Hotel Mayaqui, donde se habría grabado el video (Resolución 09-2011-MP-ODCI-PUNO, fojas 241). Ello pone en evidencia que no solo se intervino indebidamente en la intimidad de los recurrentes, sino que se buscó imponer una determinada moral sobre sus decisiones respecto de sus vidas afectivas, lo cual tiene una especial incidencia en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por los fundamentos expuestos, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, y se disponga que la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público no vuelva a incurrir en las mismas lesiones de los derechos fundamentales, explicitadas en los fundamentos 13, 34 a), b) y c) de la presente sentencia.

Sres.

**RAMOS NUÑEZ**  
**BLUME FORTINI**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO FISCAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC  
PUNO  
KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

No estoy de acuerdo con la posición en mayoría. Estimo que la demanda de autos debe ser declarada **INFUNDADA** en cuanto al extremo que se abre investigación a efectos de verificar “si un fiscal ha prestado asesoramiento a una fiscal a cambio de favores sexuales”, pues, sin lugar a dudas, sí es un supuesto que podía ser investigado por el Órgano de Control del Ministerio Público, en la medida que tiene que ver con la idoneidad o capacidad moral de un fiscal para el desempeño de la función pública, y también **INFUNDADA** respecto del extremo que refiere la afectación del derecho de defensa (a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa); y **FUNDADA** en el extremo que se abre investigación con el objeto de verificar la existencia de una “doble relación sentimental”, pues la sola existencia de dicha relación, sin ninguna vinculación con el desempeño de la función pública, deviene en injustificada.

Debe quedar claro que la controversia principal en el presente caso, no se circunscribe a verificar si se ha intervenido o no en el derecho a la intimidad (en el ámbito sexual) de los fiscales accionantes, pues dicha intervención se publicó, no por acción del Órgano de Control, sino como consecuencia de la denuncia anónima, acompañada de un video de los demandantes, que fue remitido a la Oficina de Control Interno y a otros correos electrónicos del Ministerio Público, abogados y público en general.

Por tanto, con el debido respeto, discrepo de la posición en mayoría que, en buena cuenta, pareciera asumir que basta que en una denuncia se mencione la expresión “intimidad sexual” para que un órgano disciplinario no inicie, ni siquiera, una investigación, cuando en realidad, en el presente caso, la investigación no se circunscribe a investigar si se produjo o no dicha intimidad (en el ámbito sexual), sino, por ejemplo, a verificar si se produjeron o no conductas de fiscales en las que se ofrecía o solicitaba asesoramiento a cambio de favores sexuales, que es un supuesto distinto.

Por ello, considero que en un Estado Constitucional, los jueces y fiscales, en tanto funcionarios públicos que tiene a su cargo la defensa y protección última de los derechos de las personas, si bien es claro que tienen garantizados determinados contenidos básicos del derecho a la intimidad, también lo es que su intimidad no es la misma que aquella de cualquier ciudadano, pues a ellos, la ética y la ley les exigen “guardar en todo momento”, una “conducta intachable”, por lo que están sometidos desde el inicio del ejercicio de su cargo –y así lo saben al optar por este trabajo– a un mayor escrutinio público de sus actos, incluso de su ámbito privado (sin que ello implique desaparecer dicho ámbito). Como lo establece el Código de Ética del Poder Judicial: “*la sociedad espera de los jueces un comportamiento de excelencia en todos los ámbitos de su vida. Por lo tanto es posible exigirles altos estándares de buena conducta con la finalidad de que contribuyan a crear, mantener y acrecentar la confianza ciudadana en la judicatura*” (fundamentación, punto 1).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

Las razones que justifican mi posición son las siguientes:

#### Antecedentes

1. En la demanda de autos se pretende la declaración de nulidad de la Resolución N° 02-2010-MP-OCDI-PUNO, de fecha 04 de octubre de 2010, expedida por el Fiscal Superior Provisional Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, Distrito Judicial Puno, don Saúl Edgar Flores Maldonado, mediante la cual se dispuso la apertura de procedimiento disciplinario por inconducta funcional prevista en el literal g del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

Los demandantes alegan la vulneración del principio de tipicidad y del derecho de defensa porque la Resolución N° 02-2010-MP-OCDI-PUNO no establece la conducta específica que se pretende sancionar, sino tan solo una descripción de los hechos que dan origen al procedimiento y se sustentan en un video en el que aparece la imagen de los Fiscales procesados, quienes fueron filmados en un cuarto de hotel de la ciudad de Puno, por la pareja de uno de estos.

Asimismo, se alega que la prueba que dio inicio al procedimiento disciplinario es ilícita, ya que se afecta la intimidad de los recurrentes, en la medida que el video fue filmado sin el consentimiento de los involucrados. Luego, el video en mención, fue enviado al Superior Provisional Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, don Saúl Edgar Flores Maldonado, a través de un correo electrónico en el que se solicitaba la investigación de los hechos que se visualizaban en el video [mediante correo electrónico enviado por el seudónimo "Napoleón Churata", se acusa a los fiscales de infidelidad, favores sexuales a cambio de asesoramiento y manejo de expedientes fuera del despacho judicial]; este acontecimiento dio lugar al inicio del procedimiento disciplinario en contra de los recurrentes.

2. El Primer Juzgado Mixto de San Román declaró improcedente la demanda por estimar que la resolución impugnada no afecta derecho constitucional alguno, ya que no se habían agotado las vías administrativas y porque el video no había sido considerado como prueba sino que solo se había tenido presente para el inicio del procedimiento disciplinario; además indicó que el video no había sido obtenido por el Ministerio Público sino por una tercera persona.
3. La Sala Revisora declaró infundada la demanda alegando que no se había afectado la intimidad ni el derecho de defensa, en la medida que la Resolución 14-2011-MP-OCDI-PUNO estableció que el video había sido obtenido de forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

ilícita y se declaró infundada la queja contra los actores. También se indicó que no se había afectado el principio de legalidad, ya que la infracción imputada se encuentra prevista en el literal g) artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

#### **Delimitación de la controversia**

4. De la revisión de autos, estimo que la controversia de autos se circunscribe a verificar lo siguiente: i) si se ha vulnerado el derecho de defensa de los fiscales demandantes, específicamente si se les ha comunicado correctamente la conducta antijurídica que se les imputa; y ii) si se ha vulnerado su derecho a la intimidad, específicamente si existe o no relevancia pública en la investigación del Órgano de Control del Ministerio Público.

#### **En cuanto al derecho de defensa (a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa)**

5. En este punto se debe controlar si el emplazado ha expuesto claramente la conducta antijurídica que se les imputa a los fiscales accionantes, de modo que se pueda verificar si la omisión o defecto respecto de la comunicación de dicha conducta les pudiese generar indefensión. No se busca aquí identificar una comunicación perfecta de la conducta antijurídica, sino una comunicación que resulte *suficiente* para no causar indefensión a los investigados.
6. Sobre el particular, es necesario partir de la *denuncia* que se hizo llegar al Órgano de Control del Ministerio Público (fojas 4 y ss.). En ella se alude, entre otros, a los siguientes hechos: manejo de expedientes fuera del despacho fiscal, asesoría del fiscal demandante a la fiscal demandante a cambio de tener relaciones sexuales y la existencia de doble relación sentimental de dichos fiscales.
7. Ante tal denuncia, el Órgano de Control del Ministerio Público decidió iniciar procedimiento disciplinario mediante la Resolución N.º 02-2010-MP-ODCI-PUNO de fecha 04 de octubre de 2010 (fojas 4 y ss.), la misma que ante las deficiencias que contenía (falta de precisión de los hechos en contra de cada uno de los magistrados investigados) y con la finalidad de evitar nulidades posteriores, fue objeto de aclaración por el mismo órgano de control, mediante la Resolución N.º 09-2011-MP-ODCI-PUNO, de fecha 8 de julio de 2011 (fojas 170 y ss.).
8. De la revisión de dicha Resolución N.º 09-2011-MP-ODCI-PUNO, considero que no se evidencia la vulneración de su derecho de defensa. En efecto, en dicha resolución se mencionan los siguientes puntos, entre otros:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC  
PUNO  
KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

PRIMERO: (...) En la precitada resolución [02-2010-MP-ODCI-PUNO] se advierte que se ha invocado la norma jurídica y los hechos en forma genérica, no habiéndose precisado los hechos en contra de cada uno de los ex magistrados investigados; circunstancia que puede afectar el principio de imputación necesaria, Habiéndose advertido dicha circunstancia y con el propósito de evitar nulidades posteriores, se hace necesario corregir lo anteriormente anotado (...).

TERCERO: IMPUTACIÓN CONCRETA EN CONTRA DE LOS EX  
-MAGISTRADOS INVESTIGADOS

3.1 Hechos imputados en contra del doctor Keith Carlos Enrique Mamani Ticona, sobre conducta deshonrosa en su vida de relación social, la misma desprestigia la imagen del Ministerio Público, previsto en el literal g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía de Control Interno del Ministerio Público:

(...)

c) el ex-fiscal imputado ha tenido relaciones sentimentales con la Dra. Lid Beatriz Gonzales Guerra (...)

d) (...) el Dr. Keith Carlos Enrique Mamani Ticona le brinda asesoría a la Dra. Lid Beatriz Gonzales Guerra, a cambio de relaciones sexuales (...)

3.2 Hechos imputados en contra de la doctora Lid Beatriz Gonzales Guerra, sobre conducta deshonrosa en su vida de relación social, la misma desprestigia la imagen del Ministerio Público, previsto en el literal g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía de Control Interno del Ministerio Público:

(...)

c) la fiscal precitada ha tenido relaciones sentimentales con el Dr. Keith Carlos Enrique Mamani Ticona, quien fue Fiscal Adjunto Provisional (...).

d) (...) el Dr. Keith Carlos Enrique Mamani Ticona le brinda asesoría a la Dra. Dra. Lid Beatriz Gonzales Guerra y le proyecta disposiciones en sus carpetas fiscales a su cargo, a cambio de tener relaciones sexuales (...).

9. De la revisión de dicha resolución aclaratoria, más allá de que posteriormente se verificará si dichos hechos podían ser investigados o no, se aprecia una comunicación de los hechos denunciados suficiente para no generar indefensión. Se precisa la conducta que se pretende investigar, así como la disposición reglamentaria que se estaría infringiendo. En consecuencia, estimo que no se ha vulnerado el derecho de defensa de los demandantes, debiendo declararse **INFUNDADA** la demanda en este extremo.

10. Adicionalmente a lo expuesto, debo expresar mi discrepancia con el argumento de la posición en mayoría, en el sentido de analizar por separado, las resoluciones N.º 02-2010-MP.ODCI-PUNO y 09-2011-MP.ODCI-PUNO, pues ambas forman una unidad, en la medida que la segunda es la aclaración de la primera y, además, que precisamente se realizó tal aclaración para evitar la afectación del derecho de defensa (a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa), de los demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

11. Asimismo, tampoco estoy de acuerdo con la posición en mayoría cuando en el fundamento 13, último párrafo, luego de revisar la Resolución N.º 09-2011-MP.ODCI-PUNO, se sostiene que *“no se precisa la específica conducta antijurídica que se le imputa como una ‘conducta deshonrosa en su vida de relación social’, por lo que, en el caso de don Keith Carlos Enrique Mamani Ticona, se ha producido la afectación del derecho a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa y, con ello, de su derecho de defensa”*. Discrepo en la medida que en el punto g) del fundamento 3.1 de dicha resolución aparece claramente la siguiente expresión: *“con los hechos precitados el Dr. Keith Carlos Enrique Mamani Ticona desprestigia la imagen del Ministerio Público”*. Uno de tales hechos se encuentra precisamente en el punto d) del mismo fundamento: *“el Dr. Keith Carlos Enrique Mamani Ticona le brinda asesoría a la Dra. Lid Beatriz Gonzales Guerra, a cambio de tener relaciones sexuales”*, o en el punto e): *“el ex-fiscal imputado ha mantenido relaciones sexuales con la Dra. Lid Beatriz Gonzales Guerra”*.

En tal sentido, no se puede alegar indefensión cuando de lo antes expuesto se desprende que la conducta que se pretende investigar, entre otras, ha sido precisada en la resolución aclaratoria, así como también se ha determinado la disposición reglamentaria que se estaría infringiendo.

#### **En cuanto al derecho a la intimidad**

12. Tal como lo menciona la posición en mayoría, los demandantes afirman que se ha vulnerado su derecho a la intimidad en la medida que: i) la apertura del proceso disciplinario en su contra es inconstitucional, pues el medio probatorio en el cual se sustenta dicha apertura se ha obtenido con evidente violación del derecho a la intimidad, dado que se trata de un video grabado en la habitación de un hotel y sin el consentimiento de los involucrados; y ii) que la imputación de una infracción consistente en una *“conducta deshonrosa en su vida de relación social”* afecta su dignidad, dado que, entre otras razones, está referida a la vida privada de los recurrentes.
13. En cuanto a lo primero, carecen de fundamento los argumentos de los demandantes, pues el procedimiento de investigación seguido contra ellos se inicia como consecuencia de una denuncia anónima que se publicitó mediante correo electrónico dirigido al Ministerio Público y al público en general (anexando el aludido video), en la que expresamente se denunciaba, entre otros puntos, que el fiscal demandante brindaba asesoría a la fiscal demandante *“a cambio de tener relaciones sexuales”* (sic), el manejo de expedientes fiscales fuera de despacho y la existencia de una doble relaciones sentimental, de modo que si tomamos en cuenta la resolución aclaratoria N.º 09-2011-MP.ODCI-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

PUNO (que identifica la conducta antes mencionada), y la posterior Resolución N.º 14-2011-MP.ODCI-PUNO (en la que el emplazado resuelve archivar el proceso debido a que no se ha probado que se haya prestado asesoramiento a cambio de tener relaciones sexuales y que el video que acompaña a la denuncia no puede ser meritado como medio probatorio debido a que se ha obtenido con infracción de los derechos fundamentales), entonces es claro que el contenido de dicho video, en ninguna medida, ha servido de base para probar ningún hecho en la investigación administrativa realizada en contra de los demandantes, precisamente por haberse determinado que se obtuvo con infracción de los derechos fundamentales, por lo que en este extremo no se evidencia la vulneración de su derecho a la intimidad.

En este punto, debo reiterar lo ya expuesto en el sentido de que la exposición pública de diferentes actos de la intimidad de los recurrentes, no se ha producido por acción del Órgano de Control, sino por una denuncia anónima, acompañada de un video de los demandantes. En tal sentido, si apreciamos la investigación disciplinaria en su conjunto, podemos verificar que dicho video no ha sido valorado por el emplazado, de modo que no se le puede imputar a éste la vulneración de la intimidad de los demandantes.

14. En cuanto a lo segundo, en el sentido de que la imputación de una infracción consistente en una "conducta deshonrosa en su vida de relación social" afecta la dignidad de los recurrentes por estar referida a su vida privada, seguidamente demostraré cómo la conducta de "*proponer o solicitar asesoramiento sobre asuntos fiscales a cambio de favores sexuales*", si es una conducta que podía ser investigada por el Órgano de Control del Ministerio Público en la medida que tiene que ver con la idoneidad o capacidad moral de un fiscal para el desempeño de la función pública. Posteriormente, me pronunciaré sobre el extremo de la investigación en la que se investigó la conducta de "*tener doble relación sentimental*".

15. Previamente debo destacar mi coincidencia, en general, con la posición en mayoría, en cuanto a determinados fundamentos que sostienen lo siguiente: **i)** que el derecho a la intimidad personal y familiar, busca proteger a la persona respecto de intromisiones en aquel ámbito de su vida en el que pueda realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona alejada a los demás y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el ser humano al margen y antes de lo social (Exp. 06712-2005-HC/TC); **ii)** que existen una serie de supuestos en los que la información relativa a la vida privada de los funcionarios públicos puede alcanzar relevancia pública: a) cuando, de alguna manera, a pesar de tener un componente de vida privada, tiene que ver con las funciones que esa persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

ejecuta; b) cuando se refiere al cumplimiento de un deber legal como ciudadano; c) cuando resulta un dato relevante sobre la confianza depositada en él, y d) cuando se refiere a la competencia y a las capacidades para el ejercicio de sus funciones; y **iii**) cuando se sostiene que “un componente importante de la vida pública en Estado Democrático de Derecho, además del ejercicio regular (normativa y técnicamente hablando) de la función pública, es la confianza que los funcionarios y las instituciones proyectan sobre los destinatarios del poder público”, y que “la relación (...) entre la vida privada del funcionario o aspirante a serlo y el interés público viene dado por la capacidad que tienen ciertos aspectos de la vida privada de brindar datos sobre la idoneidad o capacidad moral de la persona para el desempeño de la función pública y, por ende, sobre su aptitud para generar o mantener la confianza necesaria que la ciudadanía debe tener en el funcionario público”.

*Investigación sobre la conducta “proponer o solicitar asesoramiento sobre asuntos fiscales a cambio de favores sexuales”*

16. El artículo 23.g del reglamento disciplinario aplicado a los fiscales demandantes establece como una infracción sujeta a sanción disciplinaria: “la conducta deshonrosa (...) en su vida de relación social (...) cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público”. En dicha disposición se alude a varios conceptos jurídicos indeterminados. Al utilizar este tipo de conceptos es claro que el autor de la norma ha renunciado a introducir propiedades descriptivas en la norma y, en su lugar, “suponen un remisión a los acuerdos valorativos vigentes en un determinado colectivo social”<sup>1</sup>, lo que no significa, por cierto, que dichos acuerdos prevean una respuesta para cada uno de los casos que se planteen, pero sí que siempre habrá un conjunto de casos que se constituyen en paradigmas de la aplicación del concepto.<sup>2</sup>

17. En el ámbito disciplinario de funcionarios públicos como los fiscales y jueces dichos conceptos (“conducta deshonrosa en su vida de relación social” o “desprestigio de la imagen del Ministerio Público”) son recurrentes, precisamente porque fiscales y jueces ejercen especiales funciones públicas y se deben a la ciudadanía y a los intereses generales de la Nación. Uno de los supuestos paradigmáticos, desde un punto de vista ideal, que podría formar parte de dichos conceptos, sin ninguna duda, es el “proponer o solicitar asesoramiento fiscal a cambio de tener relaciones sexuales”, independientemente de si tales relaciones se produjeron o no.

<sup>1</sup> RÓDENAS, Ángeles. *Los intersticios del derecho*. Madrid, Marcial Pons, 2012, p.30.

<sup>2</sup> MORESO, José Juan. “En defensa del positivismo jurídico inclusivo”. En: NAVARRO, Pablo y otra (comps.). *La relevancia del Derecho*. Barcelona, Gedisa, 2002, p.101.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

18. En efecto, siguiendo a Retortillo-Baquer, si bien existe una corriente liberalizadora al momento de ejercer profesiones y oficios, ello no impide que en el caso de determinados sujetos se establezcan límites al ejercicio de su derecho a la intimidad, en favor de valores de igual trascendencia o relevancia en el modelo de Estado Constitucional.<sup>3</sup> En ese sentido, se debe afirmar que la conducta privada no ha perdido su trascendencia disciplinaria, pues se encuentra ligada, por ejemplo, a la función pública o con la verificación de afectaciones al interés público.

19. Aunque la vida privada de todos merezca respeto, refiere Thompson, “los funcionarios debe sacrificarla en parte por el bien de la sociedad, incluyendo la protección a la intimidad de los ciudadanos ordinarios. Un argumento a favor del principio de reducción [de la intimidad] posee un carácter netamente utilitarista: los intereses de un gran número de ciudadanos tienen prioridad sobre los de un pequeño número”.<sup>4</sup> La intimidad que sacrifica un funcionario no sólo depende de la naturaleza del cargo y de la naturaleza de sus actividades, sino también de la relación entre ambas. En tal sentido, “cuanto más influyente es la posición, tanto menos protegidas están las actividades privadas”.<sup>5</sup>

20. Asimismo, dado que los funcionarios públicos toman decisiones que afectan al conjunto de la sociedad, “los individuos tienen el derecho a conocer sus competencias físicas y psicológicas, sus aptitudes personales y los rasgos más relevantes de su carácter por la influencia que ellas pudieran ejercer en tales decisiones. Tienen derecho a saber si padecen de alguna enfermedad invalidante, si consumen algún tipo de drogas, si las amistades que frecuentan pueden significar un obstáculo para el desempeño de sus funciones o si su ideología afectará su juicio de un modo acusado. Tienen derecho a saber, en fin, en manos de quien están depositadas sus vidas y sus haciendas”.<sup>6</sup>

21. En cierto modo, estas consideraciones han sido plasmadas en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Algunos de los requisitos que la Ley Orgánica de dicho órgano constitucional prevé para ejercer la función de fiscal, se indica que el aspirante a Fiscal Supremo, Superior y Provincial goce de “conducta intachable”, tal como se prevé en los artículos 39, 40 y 41, respectivamente. Así, las funciones que la Constitución atribuye al Ministerio Público en el artículo 159º (promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses

<sup>3</sup> RETORTILLO BAQUER, Lorenzo Martín. «Honorabilidad y buena conducta como requisitos para el ejercicio de profesiones y actividades». Madrid, *Revista de Administración Pública*, N° 130, enero-abril, 1993, p. 42.

<sup>4</sup> THOMPSON, Dennis. *La ética política y el ejercicio de los cargos públicos*. Barcelona, Gedisa, 1999, p. 191.

<sup>5</sup> *Idem*, p. 193.

<sup>6</sup> MALEM SEÑA, Jorge. “La vida privada de los jueces”. En: Malem, Jorge y otros (comps.). *La función judicial. Ética y democracia*. Barcelona, Gedisa, 2003, p. 164.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

públicos tutelados por el derecho; velar por la independencia judicial y la recta administración de justicia; y, conducir desde su inicio la investigación del delito, entre otras), deben ser cumplidas por los fiscales, no solo de conformidad con criterios técnicos y/o especializados desde el punto de vista jurídico, sino, además, que los mencionados funcionarios deben contar con una conducta que legitime las decisiones que se toman en el cumplimiento de tales funciones.

22. A su vez, conforme al artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tiene como funciones principales: “la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia (...)”.

23. En tal sentido, la defensa de los derechos ciudadanos, de los intereses públicos y la acción de persecución del delito, entre otros actos que ejercen los fiscales, tienen una carga *ideológico-moral en apoyo de los fines que sustentan o promocionan*, lo cual es relevante no solo para el individuo que es investigado en sede fiscal o juzgado en sede jurisdiccional, sino también respecto de toda la sociedad.<sup>7</sup> Siguiendo a Malem, el ejercicio de la función pública se afecta cuando el juez o el fiscal no ostenta condiciones personales que lo definan como una persona digna y ecuánime:

Y que esta función se ve menoscabada cuando la autoridad que la dicta es indigna, a los ojos del público, para llevar a cabo esa acción. En ese sentido, parecería prudencial exigir al juez un comportamiento apropiado; esto es, que al menos se abstenga de realizar aquellas acciones que pudiera condenar.<sup>8</sup>

24. De modo que no es posible afirmar que lo privado no influye en lo público o que no sea relevante para valorar el ejercicio de la función de un fiscal, o que este tipo de conductas de un fiscal (*proponer o solicitar asesoramiento sobre asuntos fiscales a cambio de favores sexuales*, como parte del artículo) no pueden ser objeto de investigación en un procedimiento disciplinario. En general, dicho tipo de propuestas o solicitudes, como parte del artículo 23.g del reglamento disciplinario aplicado a los fiscales demandantes (*conducta deshonrosa (...) en su vida de relación social (...) cuando la misma desprestige la imagen del Ministerio Público*), sí constituye una que puede ser objeto de investigación. La publicación de los actos de un fiscal ofreciendo o solicitando ayuda a cambio de

<sup>7</sup> MALEM SEÑA, Jorge. « ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces? » Alicante, *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, N° 24, 2001, pp. 379-406.

<sup>8</sup> *Idem*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

tener relaciones sexuales, pone en duda la objetividad de la actuación fiscal en el desempeño de las funciones *de defensa de los intereses públicos, de la familia, de los menores e incapaces y el interés social, así como de velar por la moral pública*, entre otras ya mencionadas, y claramente daña la imagen del Ministerio Público.

25. En el presente caso, a efectos de verificar si con la investigación seguida contra los fiscales demandantes se ha vulnerado su derecho fundamental a la intimidad, es importante mencionar la Resolución N.º 014-2011-MP-ODCI-PUNO, de fecha 14 de noviembre de 2011 (fojas 342), que declara infundada la queja seguida en contra de los fiscales demandantes por infracción del literal g) del artículo 23 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, y además, dispone el archivo definitivo de la queja. En uno de sus principales fundamentos sostiene lo siguiente:

QUINTO: En caso de autos (...) no está probado que el fiscal precitado [Keith Carlos Enrique Mamani Ticona] le haya prestado asesoramiento a la doctora Liz Beatriz Gonzales Guerra a cambio de tener relaciones sexuales (...).

SEXTO: (...) el video se ha obtenido con infracción de los derechos fundamentales, el mismo que no puede ser meritudo como medio probatorio (...).

26. De lo expuesto, se aprecia claramente que en la investigación seguida contra los fiscales demandantes, una de las conductas que el Órgano de Control, de inicio a fin, ha buscado verificar es si el fiscal Mamani Ticona ha prestado asesoramiento a la fiscal González Guerra, a cambio de favores sexuales, supuesto que podía ser investigado por dicho Órgano de Control, en la medida que tenía que ver con la idoneidad o capacidad moral de los fiscales para el desempeño de la función pública. Por tanto, debe declararse **INFUNDADA** la demanda en este extremo

*Investigación sobre la conducta de fiscales por "tener doble relación sentimental"*

27. No sucede lo mismo, en el supuesto "doble relación sentimental de un o una fiscal". Dicho supuesto, desde un punto de vista ideal, no podría formar parte de los conceptos jurídicos indeterminados aplicados en el presente caso ("conducta deshonrosa en su vida de relación social" o "desprestigio de la imagen del Ministerio Público"), pues devendría en una intervención injustificada en el ámbito garantizado del derecho a la intimidad de los fiscales.
28. La sola existencia de una "doble relación sentimental de un o una fiscal", no puede justificar la investigación disciplinaria a éstos, salvo que exista suficientes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

elementos probatorios legítimos de que se encuentra comprometida la función fiscal o la imagen del Ministerio Público. La sola decisión de una persona, así sea ésta fiscal, de guardar o no guardar fidelidad a su pareja, forma parte de su intimidad. Lo que no es legítimo investigar exclusivamente es la “doble” relación sentimental de un fiscal, pero sí resultará válido investigar disciplinariamente si el fiscal ha tenido una relación sentimental que afecte la función fiscal o la imagen del Ministerio Público, por ejemplo, cuando dicha relación se ha producido con alguna de las personas investigadas, que es un supuesto distinto.

29. En el presente caso, la Resolución N.º 014-2011-MP-ODCI-PUNO, de fecha 14 de noviembre de 2011 (fojas 342), que declara infundada la queja seguida en contra de los fiscales demandantes por infracción del literal g) del artículo 23 del mencionado Reglamento Interno, establece lo siguiente:

QUINTO: En el caso de autos no se ha acreditado que el doctor Keith Carlos Enrique Mamani Ticona tenga su esposa, hijos y que haya mantenido relaciones sentimentales con doña Lid Beatriz Gonzáles Guerra (...). Tampoco está probado que la doctora Lid Beatriz Gonzáles Guerra (...) mantenga una doble relación sentimental con el ex- fiscal Keith Carlos Enrique Mamani Ticona (...).

30. De lo expuesto, se aprecia que en la investigación seguida contra los fiscales demandantes, una de las conductas que el Órgano de Control, ha buscado verificar es si los fiscales Mamani Ticona y Gonzáles Guerra, han tenido una doble relación sentimental, supuesto que no podía ser investigado por dicho Órgano de Control, en la medida que no tenía que ver con la idoneidad o capacidad moral de los fiscales para el desempeño de la función pública. Por tanto, debe declararse **FUNDADA** la demanda en este extremo, disponiendo que el emplazado Órgano de Control no vuelva a incurrir en dicha afectación.
31. Finalmente, debo resaltar que no son acertadas las afirmaciones contenidas en el fundamento 34.a: *“que el inicio del procedimiento sancionador tuvo por objeto evaluar la posibilidad de reprimir una conducta desplegada en un lugar en el que los demandantes mantenían una expectativa considerable de privacidad, lo cual genera que no nos encontramos propiamente ante un supuesto en el que se encuentre involucrada la noción ‘vida de relación social’”* (sic). No son acertadas porque: i) el inicio del procedimiento disciplinario contra los fiscales demandantes (resaltado en la resolución aclaratoria) no tuvo por finalidad reprimir ninguna conducta desplegada en lugar privado (hotel), sino investigar una denuncia anónima, y que la publicidad de lo que pudo acontecer en aquel lugar privado, se produjo como consecuencia de que dicha denuncia fue remitida al público en general por el denunciante anónimo y no por acción del órgano de control; y ii) no se valoró el video que acompañó a la denuncia que se hizo llegar al Órgano de Control, ni éste intervino ningún ámbito de privacidad como es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC  
PUNO  
KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

aquel constituido en un determinado hotel; y iii) nunca se sancionó a ninguno de los demandantes, pues el caso se archivó al no haberse probado nada en contra de ellos.

S.  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ RUIÑEZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC  
PUNO  
KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

**VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

1. El Magistrado que suscribe el presente voto es llamado a dirimir la discordia surgida entre los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.
2. El pronunciamiento que se requiere para resolver el presente caso debe determinar si corresponde declarar fundada la demanda de amparo como sostienen en su voto concurrente los Magistrados Ramos Núñez y Blume Fortini, o si, por el contrario, debe ser declarada fundada en parte (respecto de la apertura de investigación a efectos de verificar “si un fiscal ha prestado asesoramiento a una fiscal a cambio de favores sexuales”) e infundada en los demás extremos, como postula la Magistrada Ledesma Narváez en su voto singular.
3. Conviene entonces resaltar que aquí la divergencia que se me pide resolver se circunscribe a determinar si las actividades desarrolladas en una habitación de hotel entre dos fiscales pueden ser consideradas “conducta deshonrosa” cometida en la “vida de relación social” que desprestigien “la imagen del Ministerio Público”.

**§ 1. La infracción imputada a los recurrentes**

4. Los fiscales demandantes solicitan la nulidad de la Resolución N° 02-2010-MP-OCDI-PUNO, de fecha 04 de octubre de 2010, expedida por el Fiscal Superior Provisional Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, Distrito Judicial Puno, don Saúl Edgar Flores Maldonado, mediante la cual se dispuso la apertura de procedimiento disciplinario por inconducta funcional prevista en el literal g del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.
5. En la resolución cuestionada se da cuenta de la recepción de un video que muestra la irrupción de una persona en una habitación de hotel dentro de la que se encuentran dos fiscales. En el considerando cuarto se señala que:

“Los hechos que se le imputan a los Señores Fiscales Dr. Keith Carlos Enrique Mamani Ticona y la Dra. Lid Beatriz Gonzales Guerra; constituyen una conducta deshonrosa en su vida de relación social, la misma ha desprestigiado la imagen del Ministerio Público, cuyo hecho se debe investigar dentro del marco del debido proceso”.

6. Estando a lo anteriormente expuesto, se resolvió la apertura de procedimiento disciplinario contra los fiscales recurrentes. La resolución cuestionada entiende que las relaciones extramatrimoniales de los fiscales constituyen una conducta deshonrosa que desprestigia la imagen del Ministerio Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI

TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES

GUERRA

**§ 2. La consideración de los actos de la vida íntima como conducta social deshonrosa**

7. El reglamento interno del Ministerio Público, en su artículo 23, prevé sanciones para una serie de conductas que desmerecen la dignidad del cargo y el concepto público sobre los integrantes del Ministerio Público. En el literal g) de esa norma, se señala lo siguiente:

“Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes:

...

g). Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestige la imagen del Ministerio Público”.

8. Estamos pues ante el uso de conceptos jurídicos indeterminados para la eventual imposición de sanciones a nivel disciplinario. Esta, sin duda, es una práctica inconveniente, la cual, incluso, en ciertos supuestos, podrían permitir que se consagren situaciones de vulneración a algunos derechos fundamentales, vulneraciones cuya materialización no puede reseñarse en abstracto, sino que debe determinarse en cada caso en particular.
9. La responsabilidad de un juez o jueza constitucional frente a una regulación normativa con estos riesgos para la plena vigencia de algunos derechos fundamentales es la de tratar de establecer criterios que ayuden a evitar que la indeterminación de la situación prevista como sancionable se preste a poder configurar una vulneración a la cabal vigencia de ciertos derechos. Desafortunadamente la discusión en la Sala no ha ido por allí, pero en la configuración de mi opinión al respecto sí desarrollaré algunas consideraciones sobre el particular.
10. Como es de conocimiento general, nos encontramos ante conceptos jurídicos indeterminados cuando la norma que los recoge define el supuesto de hecho a través de formulaciones abstractas que solamente pueden ser materializados en su aplicación práctica. Ello ocurre bien en mérito a que estamos ante una norma referida a una realidad de tal naturaleza que la intención de delimitarla no admite una cuantificación o determinación rigurosa (en ese sentido, GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón –Curso de Derecho Administrativo. Navarra, Thomson Civitas, Vol. I, 15 ed., 2011, p. 481 y ss.); o nos encontramos frente a una decisión consciente: la de no acotar en forma precisa para así permitir soluciones acomodadas a las circunstancias (en ese tenor PAREJO,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC

PUNO

KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI

TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES

GUERRA

Luciano –Lecciones de Derecho Administrativo. Valencia, Tirant Lo Blanch, 5ed., 2012, p. 279).

11. Tratándose de una decisión que corresponde tomar aquí a nivel administrativo, bien puede confundirse el margen de acción administrativa con el quehacer propio de la actividad discrecional de la Administración. Conuerdo con VILLOSLADA GUTIÉRREZ, María (El control de la discrecionalidad. Logroño, Universidad de La Rioja, 2015, p. 10-11), cuando anota, siguiendo a la doctrina alemana, que si de conceptos jurídicos indeterminados se habla, conviene recurrir a la teoría de los tres círculos de certeza. Por ende, en estos casos puede distinguirse una zona de certeza positiva (lo ocurrido fácilmente encaja en el supuesto ya previsto), una zona de certeza negativa (lo sucedido claramente no se encuentra vinculado al supuesto ya previsto), y una zona de incertidumbre.
12. En esa zona de incertidumbre es donde, como bien señala muy calificada doctrina al respecto (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Op. cit. p. 486), se reconoce a la Administración un “margen de apreciación”, una capacidad de aplicación e interpretación de ley que puede ser controlado en sede jurisdiccional. No corresponde entrar aquí al debate sobre si “conceptos jurídicos indeterminados” y potestades discrecionales de la Administración son lo mismo o no, o si otorgan el mismo margen de acción para quien pueda controlar este quehacer desde sede jurisdiccional (VILLOSLADA GUTIÉRREZ, María. Op. cit. p. 14-15).
13. Cabe entonces preguntarse hasta dónde puede avanzarse en el control jurisdiccional de estas actuaciones administrativas, tema que, por ejemplo en España, generó una intensa polémica entre calificados autores (como García de Enterría y Tomás Ramón Fernández de un lado, y Parejo y Sánchez Morón de otro), polémica a la cual no me voy a referir. Sin embargo, y sin con ello querer entrar aquí en el detalle de ese debate, creo en este momento aclarar que considero necesario que, en este caso, sobre todo si estamos ante un concepto jurídico indeterminado, debiera apreciarse si se respetaron los elementos reglados de esa actuación (cumplimiento de competencias y procedimientos previamente establecidos), si se hizo una adecuada evaluación de los hechos sucedidos (los hechos determinantes), o si se cumplió con seguir ciertos principios generales del Derecho (proporcionalidad, buena fe y confianza legítima, igualdad, interdicción de la arbitrariedad), y, por último, evaluar si se respetaron los diversos derechos fundamentales.
14. Pasando entonces a aplicar todo este conjunto de elementos a este caso en particular, estoy de acuerdo en que aquellos funcionarios a los que se encomienda la delicada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC  
PUNO  
KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

labor de representar a la sociedad en los procesos judiciales (artículo 159 inciso 3º de la Constitución) deben observar una conducta intachable en el desempeño de la función y también en su “vida de relación social”.

15. Ahora bien, la posibilidad de estructurar la vida personal y social conforme a los propios valores constituye un ámbito de la libertad de cada uno de nosotros. Este debe, en principio, sustraerse de aquellas intervenciones estatales que no sean, entre otras cosas, razonables y proporcionales; y, por ello, que vayan en contra del sistema de valores, principios y derechos que la misma Constitución consagra.
16. Por ende, la comprensión de la referencia a “vida de relación social”, hecha en una norma como el artículo 23 inciso g) del Reglamento interno del Ministerio Público, debe ser entendida no solamente como resultado de las actividades extra profesionales que desarrollen los fiscales en el ámbito público, y que, además, afecten la imagen institucional del Ministerio Público. Deben también tomar otros recaudos.
17. En ese sentido, un fiscal que participe en tumultos, o que se presente alcoholizado en reuniones públicas, por describir solo algunos supuestos, incurriría en una conducta reprochable bajo la figura en cuestión, pues además resulta claro que perjudica la imagen institucional. La eventual sanción a aplicarse deberá ser evaluada a la luz de su gravedad en las concretas circunstancias de cada caso.
18. Ahora bien, conviene aquí preguntarse, qué es lo que ocurre si los actos de los fiscales imputados que tiene que ver con el ejercicio de sus derechos a la libertad sexual y a la intimidad. Esos actos, en cambio, no pueden ser objeto de sanción ni considerarse parte de la “vida de relación social” a la que hace referencia la disposición del literal g) del artículo 23 de la Resolución 071-2005-MP-FN-JFS que se cuestiona.
19. Conviene entonces anotar que este Tribunal Constitucional ya tiene resuelto que “... uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal, porque cuentan con la protección constitucional que les dispensa el formar parte del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ciertamente es la libertad sexual. En efecto, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional “las relaciones amorosas y sexuales (...) se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad (...) se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a la estructuración y realización de la vida privada (...) de una persona, propia de su autonomía y dignidad [Exp. N.º 03901-2007-PA/TC, FJ 13 y Exp. N.º 01575-2007-PHC/TC FJ 13]” (STC 00008-2012-AI/TC, Fundamento Jurídico 20).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC  
PUNO  
KEITH CARLOS ENRIQUE MAMANI  
TICONA Y LID BEATRIZ GONZALES  
GUERRA

20. En ese sentido, resulta evidente que los actos de la vida privada de cada quien (e incluso de los funcionarios y funcionarias públicas, quienes también cuentan con intimidad y vida privada), y en particular, las preferencias y actividades sexuales de la persona que son llevadas a cabo en esa intimidad, no pueden ser sancionables, ello en mérito a que constituyen claras manifestaciones de la vida privada, salvo que se acredite fehacientemente que esta conducta, vinculada a la intimidad, tenga directa incidencia en el ejercicio de la función desempeñada.
21. Por ende, y máxime cuando en la resolución 14-2011-MP-ODCI-PUNO se señala que "... el video se ha obtenido con infracción de los derechos fundamentales" y se concluye que "... el mismo no puede ser meritado como medio probatorio", cabe poner de relieve que una intromisión en la vida privada de las personas, registrando unilateralmente lo que acontece en el ámbito de la intimidad, no parece justificar debidamente el inicio de una investigación al respecto, salvo que se acredite que lo detectado tenga directa incidencia en el ejercicio de la función desempeñada, cosa que, en mi opinión, no se ha justificado debidamente en estos casos.
22. Finalmente, y a mayor abundamiento, conviene tener presente que este Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de anotar que el derecho a la inviolabilidad de domicilio (artículo 2º, inciso 9 de la Constitución), "... protege también las actividades realizadas por una persona en la habitación de un hotel" (STC 06712-2005-HC/TC, Fundamento Jurídico 43).

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

11 MAR 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL